



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°
30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte,
2021"

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Torres Copelo, Flavia Maria (orcid.org/0000-0002-3078-0699)

ASESOR:

Mg. Vega Colquipisco, Jonatan (orcid.org/0000-0002-9277-0293)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil
contractual y extracontractual

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria:

Dedico con mucho afecto el presente trabajo de investigación a mis familiares y en especial a mis padres, quienes han sido mi fuente de inspiración y mi motor para salir adelante; quienes me impulsaron a continuar con la carrera y no rendirme con cada obstáculo que he atravesado a lo largo de mi formación profesional. A mi madre, por ser una guerrera, quien me enseñó que todo depende de mí y que pase lo que pase, debo mantenerme siempre fuerte y segura de mí misma.

Dedico también esta tesis a mis docentes universitarios, quienes me hicieron sentir la misma pasión que ellos al momento de enseñarme cada materia de la carrera del Derecho.

Agradecimiento:

Agradezco a mi padre, quien me enseñó desde muy pequeña a ser una guerrera y jamás rendirme ante nada.

A mi madre, quien con su amor y ternura me apoyó y consoló en cada momento de frustración que pasé ante las adversidades de la vida.

A mi hermano, quien me ayudó y apoyó para que no tuviera dificultades en seguir cursando la carrera.

A mis amigos cercanos, quienes en el transcurso de mi formación académica fueron decisivos, así como mis profesores que me aconsejaban para seguir el camino recto hasta el final.

Y agradezco a la misma universidad, porque desde el inicio de la carrera y de la misma manera, me brindaron facilidades para seguir con la carrera.

Índice de contenidos	Pág
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen	vii
Abstarct	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1 Tipo y diseño de investigación	12
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	13
3.3 Escenario de estudio	14
3.4 Participantes	14
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
3.6 Procedimiento	18
3.7 Rigor científico	19
3.8 Método de análisis de información	19
3.9 Aspectos éticos	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	43
VI. RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS	45
ANEXOS	

Índice de tablas	Pág
Tabla N°1 – Categoría y subcategorías	13
Tabla N°2 – Lista de entrevistados – Abogados litigantes	13
Tabla N°3 – Validación de Instrumento. - Guía de Instrumento	18
Tabla N°4 - De las categorías y subcategorías	19

Índice de gráficos y figuras

Pág.

Figura N°1 – Gráfico sobre los métodos de análisis de información

20

Resumen

A medida que, los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar han tomado relevancia jurídica mundialmente, estas medidas de protección que se otorgan, deben adecuarse al sistema jurídico, cumpliendo su propósito sin vulnerar derechos fundamentales. La presente investigación, surge en razón que, el otorgamiento de las medidas de protección, se realizada de manera automática y sin un plazo para realizar los descargos que resulten necesarios, siendo necesario plantear como objetivo, determinar de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección vulneran el debido proceso, a fin que, con los resultados de la presente investigación, se contribuya al sector judicial.

En la presente investigación, para dar una respuesta al objetivo planteado, se utilizó el método científico, con un el enfoque cualitativo, de tipo básico, conteniendo un nivel descriptivo y teniendo como diseño la teoría fundamentada, permitiendo así ostentar hallazgos obtenidos, tras la recolección de datos de fuentes documentales; teniéndose así, como resultado y conclusión que, el poder judicial al momento de otorgar estas medidas, con base a la valoración de las fichas establecidas, resulta insuficientes, así como los plazos de la expedición.

Palabras clave: Medidas de protección, debido proceso, valoración del otorgamiento, derechos fundamentales.

Abstract

As the rights of women and members of the family group have taken legal relevance worldwide, these protection measures that are granted, must be adapted to the legal system, fulfilling their purpose without violating fundamental rights. The present investigation arises from the fact that the granting of protection measures was carried out automatically and without a deadline to make the necessary discharges, being necessary to set as an objective, to determine how the granting of the measures of protection protection violate due process, so that, with the results of this investigation, the judicial sector is contributed.

In the present investigation, to give an answer to the proposed objective, the scientific method was used, with a qualitative approach, of a basic type, containing a descriptive level and having the grounded theory as a design, thus allowing to show the findings obtained, after the collection. of data from documentary sources; Thus, having as a result and conclusion that the judiciary at the time of granting these measures, based on the assessment of the established records, is insufficient, as well as the issuance deadlines.

Keywords: Protection measures, due process, assessment of the granting, fundamental right.

I. INTRODUCCIÓN

Retrocediendo a los años 90, un tema de suma importancia a nivel global, han sido los derechos de las mujeres; siendo así que, el 14 de Agosto de 1994, se dio uno de los avances históricos más trascendentales a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en la cual se configuraron los primeros mecanismos de protección y defensa para los derechos de las mujeres, estableciéndose como derecho fundamental su protección ante cualquier tipo de violencia que atente contra su integridad física, sexual y psicológica. Es por ello que, este precedente sirvió para que los países tomen como iniciativa la creación de normas y leyes con la finalidad de proteger a las mujeres, y consecuentemente, a los miembros que conforman el grupo familiar, ya sean los hijos, padres u otras personas que vivan en ese entorno.

Por ello, al ser esta problemática un tema de mucho interés, Latinoamérica decidió tomar este precedente para actuar ante los hechos de violencia familiar y así, contrarrestar la difícil situación que venía atravesando. En este sentido, entre los países que tomaron acciones previamente a la Convención de Belem do Para, fue Perú a través de la Ley N° 26260, donde se establecían políticas de estado y para la sociedad ante hechos de violencia familiar, dictándose de manera innovativa las medidas de protección “inmediatas”.

Así mismo, de la ley previamente mencionada, fue reemplazada por la Ley N° 30364, donde se estableció que, las medidas de protección, se expedirán en un plazo máximo de 72 horas, en los casos donde no se determine el riesgo y, en casos de riesgo severo, el juez de familia especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, podrá expedir dichas medidas de protección en menos de 24 horas, de acuerdo a lo valorado a través de la ficha de valoración de riesgos; e incluso, dejando al criterio del Juez, el poder prescindir de la audiencia, para así emitir el auto final con las medidas de protección. A nivel local, en el distrito judicial de Lima Norte, se brindó hasta mediados del año 2021, 2 mil 492 medidas de protección a las víctimas de violencia familiar en un tiempo menor a 4 horas; ya que, desde la implementación del Sistema de Gestión de Calidad en este distrito

judicial, las medidas de protección son inmediatas, en plazos menores o igual a cuatro horas, donde se encuentra incluido el tiempo de notificación a la Policía Nacional para su ejecución.

Esta problemática se sostiene en que, para el otorgamiento de las medidas de protección, estas se efectúan solo en base a la valoración que realizan los jueces a través de las fichas de valoración de riesgos, donde en la mayoría de casos, no se expone hechos verídicos; sumado a ello, estas medidas se dictan sin la necesidad de una audiencia oral a criterio del Juez. Por otra parte, las víctimas no pasarían las evaluaciones psicológicas y físicas, sino posteriormente a la expedición de las medidas de protección; aunado a lo anterior, estas no cuentan con una opción para que el denunciado, en un plazo razonable, realice los descargos correspondientes contra los hechos denunciados. Es por ello que, observamos una vulneración al debido proceso, donde el denunciado o supuesto agresor, no podría ejercer sus derechos, tales como el derecho a la defensa y el ser juzgado en un plazo razonable.

Por lo que, ante esta realidad problemática formulamos como **problema general**: ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021?, a partir de ello se formuló como **problema específico 1**, ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa?, de la misma manera se estableció como **problema específico 2**, ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

A su vez, se justifica teóricamente en la necesidad de realizar el estudio para dar una respuesta a la vulneración de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, frente a la expedición de las medidas de protección, siendo de suma importancia la realización de la investigación para que futuros investigadores puedan usar la teoría generada. Por otro lado, respecto a la justificación metodológica, se entiende que la investigación constituirá un gran aporte en nuestros instrumentos, que serán correctamente validados por expertos, facilitando

la recopilación de la información relacionada a la vulneración del debido proceso al momento de otorgarse las medidas de protección. Esto con el fin de permitir a futuros investigadores, operadores de derecho y en especial, los jueces de familia, tener un conocimiento más amplio del tema en mención y así, puedan realizar una mejor práctica al momento de expedir dichas medidas. De igual modo en lo que concierne a la justificación práctica: Los resultados que se obtendrían mediante esta investigación aportaran a una posible solución a la incertidumbre que se tiene sobre el otorgamiento de las medidas de protección en el debido proceso, dando pautas relevantes para una adecuada expedición o proceso.

En consecuencia, formulamos como **objetivo general**: Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021. Así mismo, planteamos como **objetivo específico 1**: Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa. Además, abordamos como **objetivo específico 2**: Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

Finalmente, establecemos el siguiente supuesto general: que, el otorgamiento de las medidas de protección si vulnera el debido proceso, ya que, al momento de ser expedidas, estas se realizan de manera automática sin una correcta valoración, prescindiendo de la audiencia oral y emitiéndose sin dar la oportunidad al denunciado de realizar sus descargos en un tiempo determinado. De igual importancia, tenemos como supuesto específico 1: que, la valoración del otorgamiento de las medidas de protección sí vulnera el derecho a la defensa; puesto que, la valoración que realizan los jueces del juzgado de familia, son efectuados en virtud a las fichas de valoración de riesgos, las mismas que resulta ser insuficientes para determinar la veracidad de los hechos que llegan a denunciarse. Concluyendo, tenemos como supuesto específico 3: que, el plazo de expedición de las medidas de protección sí afecta el derecho a un plazo razonable; ya que, al ser expedidas de forma automática, y tener carácter de sentencia, no se cuenta con la opción para que el supuesto agresor, pueda realizar sus descargos en un plazo razonable; siendo así que, se vulneraría el derecho a la defensa.

II. MARCO TEÓRICO

En la investigación, se han recolectado antecedentes a nivel nacional e internacionales con el fin de delimitar los sucesos que guardan conexión con la investigación. De igual forma, logré recolectar información de diferentes tesis y artículos científicos de diversas revistas indexadas con un alto reconocimiento a nivel mundial.

En este contexto, como antecedentes nacionales citamos a Mayta (2017) en su tesis titulada: *“Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley nro. 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo”*, tuvo como objetivo determinar si es que el derecho a la defensa del denunciado, sería vulnerado con el otorgamiento de las medidas de protección, a través del proceso especial de la Ley Nro. 30364. La metodología empleada fue el inductivo-deductivo y análisis- síntesis, ya que la investigación correspondía al carácter jurídico social. Concluyó que, el dictar dichas medidas, sin la presencia del denunciado, implicaría la afectación del debido proceso, toda vez que, en sede preventiva, los filtros para su emisión resultan deficientes

Por otro lado, Calla y Rivera (2020) en la tesis: *“Vulneración al Derecho de Defensa del denunciado en el proceso especial de violencia familiar”*, tuvo como objetivo determinar si existe o no, algún tipo de vulneración dentro del proceso especial, contenida en la Ley N° 30364. La metodología empleada fue la dogmática-jurídica, usando como instrumento a la Ley N° 30364. Ambos concluyeron que, el derecho de defensa del supuesto agresor o denunciado se encontraría vulnerado, ya que según sus estadísticas, en la mayoría de casos, los denunciados no logran exponer su versión de los hechos ante la autoridad competente, y todo ello, puesto que no toman conocimiento del inicio del proceso, e incluso al tenerlo, el tiempo otorgado resulta corto e insuficiente para ejercer el derecho a la defensa, siendo el Poder Judicial, un simple emisor de medidas de protección, que deja de lados las garantías mínimas para llevar un proceso.

Finalmente, Rosales (2018) en su tesis titulada: *“El proceso por violencia familiar y la afectación del Derecho al Debido proceso y de Defensa del denunciado en aplicación de la Ley número 30364”*, tuvo como objetivo determinar de qué forma

el proceso de violencia familiar, paramentado según la Ley N° 30364 afecta el debido proceso, tales como el derecho a la defensa del supuesto agresor, a nivel normativo en Perú. En la investigación se empleó el método dogmático – jurídica, el cual tuvo como instrumento al fichaje. Se concluyó que, se contempla la vulneración del derecho a la defensa del denunciado en este proceso especial, debido a que la expedición de las medidas de protección se rige bajo los principios de informalismo y sencillez, donde no se garantizaría el derecho de defensa del supuesto agresor, vulnerando derechos fundamentales, tal como el derecho de contradicción, a la defensa, derecho al plazo razonable y el debido proceso, ya que el plazo de 72 horas resulta insuficiente para su defensa.

En el contexto internacional tenemos a Cedeño (2019) en artículo llamado: *“La proporcionalidad de las medidas de protección para los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador”*, el cual tuvo como objetivo determinar la necesidad del otorgamiento de las medidas de protección frente a la afectación de los derechos del imputado. La metodología empleada fue la cualitativa, el instrumento que empleó fue la recolección de datos, a través de las fichas de observación. Se concluyó que el otorgamiento de las medidas de protección debe ser proporcional a la necesidad de ser expedidas, como en casos de los grupos de atención prioritaria, donde se deberá favorecer esta aplicación, y así graduar la necesidad de la intervención, sin producirse por parte de las autoridades competentes una arbitrariedad.

De igual forma, Delgado (2021), en su artículo denominado: *“Las medidas de protección y el Debido proceso”*, tuvo como objetivo analizar si en los juzgados de violencia de violencia familiar y contra la mujer, al instante de otorgar medidas de protección. Se utilizó el método inductivo, deductivo, analítico, sintético y bibliográfico; utilizando el cuestionario como instrumento. Concluyó que, las medidas de protección resultan fundamentales al momento de salvaguardar a las víctimas, pero que dicha medida, no debe afectar los derechos del denunciado, puesto que éste, de igual manera debe ejercer su derecho a la defensa y contar con un plazo para poder presentar medios probatorios.

Por otro lado, Domínguez y Zamora (2021), en la investigación denominada: *“El debido proceso de los presuntos agresores en los procesos administrativos de*

medidas de protección”, tuvieron como objetivo determinar la vulneración del derecho al debido proceso de los presuntos agresores en el procedimiento administrativo de protección de derechos. Se realizó bajo método inductivo deductivo, utilizando como instrumentos las encuestas. Concluyeron que, para el otorgamiento de estas medidas de protección, la entidad encargada de dicho acto, debe estar sujeta a un procedimiento administrativo que, además de tutelar los derechos de las víctimas, debe respetar los derechos fundamentales del supuesto agresor.

Prosiguiendo, definimos los enfoques teóricos de las categorías y sus subcategorías que se emplearon para esta investigación. Empezamos por la primera categoría que es el otorgamiento de las medidas de protección. Córdova, Córdova y Gómez (2019), de su artículo de investigación, nos menciona que, estas medidas de protección que se otorgan, son denominadas de tal manera, puesto que son aquellas decisiones que toma el estado, para hacer efectivo la protección y el cuidado de las víctimas que sufren de agresiones, en referencia a la agresión misma o el que efectúa el agresor; de igual manera, estos mecanismos tienen la finalidad de brindar apoyo y salvaguardar a las víctimas, así como el cese de ellas. Es por ello que, Ruiz y Pastor (2015) en su artículo de investigación, señalan que las medidas de protección se encuentran destinadas a disminuir el posible impacto de la violencia de género y más en el contexto del coronavirus (Covid-19). Así mismo, Mondragón y Siaden (2021) en su artículo de investigación, mencionan que el otorgamiento de estas medidas de protección, son las decisiones que opta el estado para salvaguardar a las víctimas que sufren de agresiones, siendo un mecanismo que tiene como fin, brindar apoyo y velar por la integridad de las mujeres e integrantes del grupo familiar, así como detener cualquier acto de violencia. De igual forma, Mendoza (2017) de su investigación, nos señala que, estas medidas que se expiden como protección familiar, tienen una pretensión esencial que viene a ser el de amparar de manera inmediata a las víctimas, así como de auxiliar, defender, resguardar la integridad de la víctima y todos sus derechos fundamentales. Por ello, Barufaldi et. al (2017) en su artículo de investigación, nos menciona que se deben mejorar en la calidad de datos para poder conocer la situación y la magnitud de la violencia, para la expedición de estas medidas de protección; ya que, en la mayoría de casos resultan ineficaces. A modo

de conclusión, Calisaya (2020) de su investigación, nos menciona que las medidas de protección que se dictan, resultan ser adecuadas para poder proteger de manera preventiva a las víctimas violentadas, y que dichas medidas, deben ser proporcionales a las severidades consignadas en las fichas de valoración de riesgo, donde se debe acreditar los hechos denunciados.

En este orden, en relación a la segunda categoría que es el debido proceso, citamos a Hidalgo (2017) el cuál, en su artículo de investigación, define al debido proceso, como aquel conjunto de requisitos esenciales que debe contener todo tipo de proceso legal, con el fin de defender los derechos fundamentales de toda persona que es acusada de la comisión de un delito. Para ello Arroyo (2020) en su artículo de investigación, señala que este consiste en aquel derecho que tiene toda persona, a ser oído con todas las garantías que lo protegen, así como a ser juzgado dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal imparcial. Es por ello que Islas y Camargo (2016) en su artículo de investigación manifiestan que, los ciudadanos tienen el derecho a que se les realice un juicio de manera pública y con un juicio justo, ya que este tipo de sucesos deben ser tratados de manera abierta al público en general, y dentro de un plazo razonable para su ejecución. De la rosa (2019) de su artículo, señala que el debido proceso es fundamental en un estado democrático, así como que nuestros órganos legislativos, deben garantizar la creación de normas que garanticen el respeto por los derechos fundamentales. Así mismo, Fernández (2016) en su investigación, señala que el debido proceso, puede ser interpretado como un mecanismo procedimental, el cual debemos interpretar como un instrumento para la consolidación de un estado de derecho. De igual forma, Rodríguez (2018) en su investigación nos señala que, para garantizar el debido proceso, se debe asegurar el acatamiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, en cualquier ámbito en sus beneficios. Para finalizar, Teleki (2021) nos dice que el debido proceso no sólo está encaminado a la defensa de las acusadas, sino también a que se exija una calidad óptima en el proceso del juicio.

Como primera subcategoría se tiene al plazo de expedición de las medidas de protección, en la cual recopilaremos información de diferentes autores. Por ello, Díaz (2016) en su artículo de investigación, menciona que, en virtud al artículo 16 de la Ley N° 30364, se establecen plazos muy cortos para el desarrollo del proceso,

ya que en teoría, se presiona para que el juez especializado, proceda a resolver el caso y a expedir las medidas cautelares correspondientes, en un periodo de 72 horas máximo; el cual resulta ser insuficiente para que el juez de familia valore las pruebas, siendo así que debido a ellos, podría incurrir en un error, ocasionando un perjuicio gravísimo al denunciado; y convirtiéndose este último, en una víctima de este sistema. Así mismo Melgar (2021), en su artículo de investigación, nos advierte que la Ley N° 30364, tiene como objetivo simplificar el procedimiento en la atención para los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, siendo así que se rediseñó el antiguo proceso primigenio de la ley en mención, pasando de ser un proceso tutelar de violencia domestica a un proceso iniciado a instancia de parte sin algún formalismo, donde el juez solo se encuentra limitado a admitir a trámite la causa y proceder a otorgar estas medidas de protección. De igual forma, Ledesma (2017) menciona que la Ley N° 30364, no se encuentra limitada con respecto a la expedición de las medidas de protección, así como al plazo correspondiente de 72 horas; ya que el juez, podría volver a dictar dichas medidas de protección de acuerdo a la necesidad de protección de la víctima, aún si es que no se habría podido determinar la responsabilidad del agresor. Sierra y Bermúdez (2020) de su artículo de investigación nos mencionan que, en estos casos de violencia familiar, el tiempo del trámite judicial, causa una distorsión de derechos, el cual desnaturaliza el hecho que las partes intervinientes, tengan la misma condición de igualdad material. De ello, Quispe (2018) en su tesis nombrada; señala que, la Ley N° 30364 es mencionada como eficaz y eficiente frente a la protección; siendo estos plazos irrisorios, donde no se podría establecer que se realiza un debido proceso, ya que en la mayoría de casos, no se logra determinar ni justificar el estado de peligro o vulnerabilidad de la parte agraviada para otorgar las medidas de protección.

Como segunda sub categoría se tiene a la valoración del otorgamiento, donde Carrera (2021) en su investigación denominada con respecto a las fichas de valoración de riesgo y su valor probatorio, nos dice que con respecto a la valoración de estas medidas de protección, se basan en las fichas de valoración de riesgo, y que estas, por sí solas, no resultan tener una valoración suficiente para determinar el nivel de riesgo, y así proceder a expedirlas, ya que se deben valorar las circunstancias de los hechos denunciados. Así mismo, para Ausay y Garcés (2019),

en su tesis referida a la Incidencia de las medidas de protección respecto a la protección de la víctima o la vulneración del proceso, nos menciona que, al tener estas medidas de protección el fin de brindar seguridad a la víctima, no es necesario que se realice una previa investigación para valorar pruebas y de igual forma no se vulneraría el debido proceso, ya que la CIDH protege y ampara el derecho de las mujeres. De igual forma, Mirabal et al. (2021) señala que, debido a que la responsabilidad judicial en los casos de violencia en el hogar resulta ser muy alta, el juez debe aplicar una valoración sustentada, puesto que en caso de que exista una negligencia, las consecuencias jurídicas pueden resultar fatales. Así mismo, ante la elevada responsabilidad judicial que recae en los jueces, su valoración debe encontrarse debidamente sustentada; puesto que, el prescindir de ello, se estaría ante una negligencia con consecuencias jurídicas sumamente perjudiciales. De igual manera, Mera (2020), en su tesis de investigación: *“Los Efectos del Sobreseimiento Definitivo como Incide en la Aplicación de las Medidas de Protección en las Víctimas de Violencia Intrafamiliar”*; nos menciona que, los factores de riesgo son aquellos indicadores que se utilizan para valorar la peligrosidad por la que pasaría la víctima, así como determinar el riesgo peligro a futuro; siendo así que el otorgamiento de las medidas cumpliría su tarea de protección, prevención y seguridad.

Siguiendo en el orden, como tercera sub categoría tenemos el derecho a la defensa. Según Benavides, Crespo y Molina (2020) se refiere al derecho que se tiene, en relación con la igualdad de armas, donde las partes procesales se encontrarían en igualdad de condiciones de poder defenderse, y que el juez, en todo el proceso, deberá tratarlos de forma imparcial e igualitaria, para garantizar la seguridad jurídica. Además, Polo (2020) en su artículo de investigación el derecho a la defensa, está presente en la mayoría de los países a nivel mundial; ya que, se considera un derecho inherente al ser humano, donde toda persona debe contar con las garantías mínimas en un juicio, donde podrá ejercitar su derecho a la defensa y oposición. Así mismo, los autores Gonzales y Neri (2019) en su artículo de investigación mencionan que el derecho a la defensa, es un derecho irrenunciable; puesto que, todos tienen el derecho a ser asistidos por un abogado, ya sea por uno del estado o contratado particularmente; donde contará con todos los derechos que la ley les confiera, al igual que presentar peritos de parte, testigos

o estar presentes en las diligencias del caso. Por ello, Encarnación, Ormaza y Narváez (2019) en su artículo de investigación, nos mencionan que el derecho a la defensa, no se encuentra limitada a la asignación de un abogado, puesto que este derecho también incluye la opción de brindar un testimonio o permanecer en silencio. Así mismo, para Gutiérrez (2020) en su artículo de investigación, nos señala que este derecho se encuentra contenido desde el inicio hasta el final del proceso judicial, en el cual, ambas partes se encuentran facultadas a presentar los medios que considere necesario para proteger sus derechos.

Finalmente, como cuarta subcategoría tenemos a el derecho a un plazo razonable, donde Delgado (2018) en su investigación señala que, es aquel derecho en el cual, toda persona debe ser juzgada dentro de un plazo razonable y sin dilaciones innecesarias, siendo así que este derecho constituye una garantía fundamental, al debido proceso o la tutela judicial efectiva. Así mismo, Díaz y Urzúa (2018) en su artículo de investigación, nos mencionan que este derecho se ejecuta en relación a las necesidades del caso; puesto que, se tiene que valorar la dificultad del caso, la actividad procesal de los sujetos intervinientes, la conducta de las autoridades competentes y la afectación del sujeto dentro del proceso. Así mismo, San Martín (2018) en su investigación nos menciona que, en el caso de la razonabilidad, se le confiere al juez decidir si es necesario adoptar decisiones que sigan lo establecido en la normativa o decidir en base a las circunstancias de los hechos.

A modo de realizar el cierre de este capítulo, se procedió a señalar los enfoques conceptuales de la investigación a través de un glosario de términos. Por un lado, las sentencias judiciales son aquellos actos jurisdiccionales, que ponen el fin a las etapas procesales, teniendo como objetivo extinguir, modificar o reconocer situaciones jurídicas, y de ello, prohibiciones u órdenes. Así mismo, tenemos la motivación, la cual consiste en el razonamiento justificado de la sentencia, donde se debe mostrar porqué el fallo es justo, a través de los elementos probatorios, así mismo, estas no deben violar los principios básicos de la lógica. De igual forma, los derechos fundamentales consisten en aquellos derechos humanos que se encuentran plasmados en las cartas magnas de cada país.

III. METODOLOGÍA

La investigación realizada fue de enfoque cualitativa, puesto que se analizó la realidad y el origen de la problemática, sobre el otorgamiento de las medidas de protección y el debido proceso, en el distrito judicial de Lima Norte, 2021. Seguidamente, se procedió a explicar la estructura de la metodología que fue empleada. Así mismo Guerrero (2016) señala que, este enfoque de investigación consiste en la comprensión y profundización de los acontecimientos que serán observados, empleando dos puntos de vistas, tanto como de un participante en su espacio y los aspectos que se encuentren a su alrededor. De igual forma, Sánchez (2019) indica que, su aplicación en base al fenómeno de estudio, debe ser justificada con razón a lo que se busca conocer de éste, donde estos resultados no pueden ser generalizados, a menos que sean por el propio sujeto, determinado grupo social o colectividad en la que se realice, ya que tiene como objetivo el comprender y conocer la subjetividad.

3.1 Tipo y diseño de investigación

Para el proyecto de investigación, se empleó el tipo básico, invocando a los autores Hernández, Fernández y Baptista (2014), los cuales mencionan que, es importante realizar la definición de los aspectos temporales y espaciales de la investigación. Incluso, las circunstancias, los datos que se van a analizar, participantes, y demás; que serán de utilidad para seleccionar el tipo de investigación que se ha de emplear. Es por ello que, mediante la presente investigación, se prosiguió a definir las categorías y subcategorías con el fin de lograr un mejor entendimiento a través de la recolección de información de diversos autores para nuestra investigación “el otorgamiento de las medidas de protección y el debido proceso, en el distrito judicial de Lima Norte, 2021”.

De igual forma, respecto al diseño de investigación se empleó la teoría fundamentada; citamos a los autores Bonilla y López (2016) los cuales nos mencionan que, este método incluye a la recolección de datos y a su vez, el análisis simultaneo de ellos; así mismo, nos menciona que contiene diversas técnicas de investigación, donde se puede elaborar la formación metodológica adecuada para

abarcar el objeto de estudio y que, con ello, se genere una teoría del mismo (p. 306). Es por ello que, mediante la aplicación de la teoría fundamentada, se abarcó de manera genérica el problema de investigación, de tal manera, se tomaron en cuenta los fenómenos estudiados por los investigadores en sus artículos; siendo así que, en base a la interpretación, se logró concretar el nacimiento de un nuevo concepto teórico, en función de los datos que fueron recolectados. Es de suma importancia señalar que, el aporte jurídico generado, fue realizado a través del ámbito teórico, los cuales servirán para la generación de nuevos conceptos que darán respuestas y se verán incluidas dentro del objetivo del proyecto.

Es importante señalar que la investigación fue de nivel descriptivo porque se precisará las categorías del otorgamiento de las medidas de protección y el debido proceso. Es por ello que, Verdesoto y Castro (2020) señalan que el nivel descriptivo precisará las características más importantes de acuerdo a la realidad de la población o comunidad, logrando conocer las costumbres, actitudes consuetudinarias a través de una eficiente descripción de la recolección de datos realizada.

3.2 Sobre las Categorías, Sub categorías y Matriz de categorización

En la investigación, las categorías comprendieron el otorgamiento de las medidas de protección y el debido proceso, revisando sus conceptos para luego obtener las subcategorías que se detallaran mediante la tabla 1, obtenidas a través de la presente matriz de categorización que se encontrará en el anexo 1.

Tabla 1.

Categoría y subcategorías.

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS
EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEGÚN LA LEY 30364	La valoración en el otorgamiento de las medidas de protección
	El plazo de expedición de las medidas de protección
EL DEBIDO PROCESO	El derecho a la defensa

	El derecho a un plazo plazo razonable
--	---------------------------------------

Fuente: Elaboración propia (2022).

3.3 Escenario de estudio

Este proyecto contó con el espacio geográfico del distrito Judicial de Lima Norte, donde se desarrolló la investigación. Asimismo, se aplicó la guía de entrevista a los abogados que cuentan con una especialidad en el derecho penal, civil, constitucional y violencia familiar. Así mismo, debido a la coyuntura actual, que aún persiste cuidado debido a la Pandemia (Covid-19), las entrevistas fueron realizadas de forma virtual, por las plataformas de Zoom o Google Meeting, con el fin de evitar un posible contagio con otras personas y de forma presencial si los abogados lo permiten, siendo necesario la presentación del carnet de vacunación con las 3 dosis.

3.4 Participantes

En la investigación, con la finalidad de corroborar nuestra teoría científica expuesta, los sujetos que intervinieron estarán conformados por 6 abogados especialistas en derecho penal, civil, constitucional y violencia familiar.

Tabla 2.

Lista de entrevistados – Abogados litigantes.

NOMBRES Y APELLIDOS	GRADO ACADÉMICO	INSTITUCIÓN O CARGO	AÑOS DE EXPERIENCIA
Milagros Gerarda García Mattos.	Magister	Ex representante del Colegio de Abogados de Lima ante el Consejo de Adopciones del	15 años de experiencia.

		Ministerio de la Mujer.	
Shirley Ivette Carpio Meza.	Licenciada.	Abogada especializada en temas de familia.	6 años de experiencia.
Yoel Rubén RosasAlcántara	Licenciado	Especialista Legal del Ministerio de la Mujer.	15 años de experiencia.
Feni L. Cruz Bravo	Licenciado	Abogado especializado en lo Civil y Laboral.	18 años de experiencia.
Jhon Kleber Benites Tangoa	Licenciado	Abogado especializado en Civil y Penal.	10 años de experiencia.
Lenyn La Rosa Arce	Licenciado	Abogado especializado en larama civil.	8años de experiencia.
Illiam Milagros Hawie Lora	Magister	Abogada especializada en género, violencia familiar y sexual.	15 años de experiencia.
Luis Alberto Guevara Paricana	Licenciado	Abogado especializado en lo penal y civil.	7 años de experiencia.
Ruitor Rafael Campos Rosas	Licenciado	Abogado especializado en lo civil y laboral.	15 años de experiencia.

Mileyla Oyarce Rojas	Licenciada	Abogada especializada en lo Penal.	3 años de experiencia.
----------------------	------------	------------------------------------	------------------------

Fuente: Elaboración propia (2022).

3.5 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizó es la entrevista; constando de nueve preguntas, donde cada objetivo contiene 3 preguntas, partiendo desde el objetivo general hasta el específico 2, todo ello con la finalidad de recopilar información que nos brindarán los expertos con alta experiencia profesional en Derecho Penal, Civil, Constitucional y especializados en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

Por otro lado, para concretar los supuestos teóricos esbozados en la investigación, se utilizó como instrumento la guía de entrevista, con la cual se recolectó la información para conocer las soluciones ante la vulneración del debido proceso al momento de otorgar las medidas de protección. Según Hernández (2014) las entrevistas se emplean en investigaciones de metodología cualitativa; puesto que, el problema no logra ser observado. De tal forma que, al momento de realizar la entrevista, se pueden plantear preguntas basadas en experiencias, opiniones, emociones y entre otros (p.348). Así mismo, se empleó otra técnica que contribuirá a la investigación, la cual será la recolección de datos del análisis documental, donde Sánchez y Vega (2003) nos mencionan que, esta técnica es conocida como la transformación de la información documental, donde a través de ésta, se permitirá la recuperación, búsqueda y organización de la información (p.50). Siendo así que, la guía de análisis documental nos sirvió como instrumento para poder estudiar las fuentes recolectadas en nuestra investigación con respecto al proyecto de investigación denominado otorgamiento de las medidas de protección según la Ley 30364 y el debido proceso en el Distrito Judicial De Lima Norte.

3.6 Procedimiento

En la presente, se planteó la realidad problemática sobre el problema generado con la vulneración del debido proceso con otorgamiento de las medidas de protección

según la Ley N° 30364, después se procedió a concretar la formación del título, donde se obtuvo dos categorías, y basándonos en los conceptos esgrimidos por los autores, recolectando posteriormente las subcategorías; luego de ello se realizó la matriz de consistencia, donde se planteó el problema general y los problemas específicos. Siguiendo ese orden, se elaboró la introducción, y continuamente el marco teórico, mediante antecedentes de ámbito nacional e internacional, revistas indexadas, artículos, tesis y otros documentos que coadyuvaron al desarrollo de la investigación, así como respaldo al trabajo de investigación. Finalizando, se desarrolló el aspecto metodológico y administrativos, donde en el primer aspecto, se detalla que se empleó el enfoque cualitativo, de tipo básico, y que, como técnica se aplicó la entrevista y análisis documental.

3.7 Rigor Científico

En este punto, los autores Castillo y Vásquez (2003) nos mencionan que, deben considerarse como estándares del rigor científico la confiabilidad y validez; puesto que, estos orientan a encontrar resultados loables y creíbles (p. 166). Siendo así que, nuestra investigación logra cumplir con los criterios citados; puesto que, los materiales aplicados, tales como la guía de entrevista, cumplen con los criterios de credibilidad y validez, recopilados de manera comprensible, directa y de concentra. Para finalizar, para el presente trabajo se ha solicitado la validación de la ficha de guía de entrevista a tres expertos:

Tabla 3.

Validación de Instrumento. - Guía de Instrumento

Validadores	Porcentajes	Condición calificada
Dr. Vargas Huamán, Esaú.	95%	Aceptable

Dr. La Torre Guerrero, Ángel Fernando	95%	Aceptable
Dr. Aceto, Luca.	95%	Aceptable

Fuente: Elaboración propia (2022)

3.8 Método de análisis de datos

Con respecto al método en mención, la información recolectada fue estudiada mediante el método hermenéutico, inductivo y descriptivo. En el método hermenéutico, donde se realizará la comprensión e interpretación de la información brindada por los entrevistados efectuada a través de la guía de entrevista, realizada a los abogados penalistas, civilistas, constitucionalistas y especializados en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

De igual manera, en el método inductivo, se empleará para recopilar la información sobre la problemática en particular del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley 30364 y el debido proceso.

Por último, el método descriptivo será utilizado para describir los sucesos o fenómenos respecto a la vulneración del debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley 30364.

3.9 Aspectos éticos

Es menester señalar que, el proyecto de investigación se realizó mediante respetando el derecho de propiedad intelectual, citando a cada autor de los artículos científicos, tesis, revistas, etc., empleados en nuestro proyecto de investigación, cumpliendo con respetar los derechos de autor y exigencias de las normas APA 7ma edición, así como los parámetros plasmados en la guía de elaboración del trabajo de investigación para pregrado y posgrado de la Universidad César Vallejo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Luego de haber realizado el análisis con respecto a las bases teóricas y fundamentadas relacionados a nuestro tema de investigación; para proceder con el análisis y la comparación de los resultados, es necesaria la presentación de los resultados que obtuvimos de nuestra muestra, en este caso, las respuestas de los abogados entrevistados a través de nuestra guía de entrevista, siendo fundamental conocer su opinión para el análisis final de la presente investigación. De esto, se procedió a exponer los hallazgos encontrados de acuerdo a la guía de entrevistas efectuada, respecto al objetivo general: determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021, para tal resultado, se formularon las siguientes preguntas:

1.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

2.- **En su opinión**, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364?

3.- **Diga Ud.**, ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364?

Respecto a la primera pregunta del objetivo general, tenemos a los siguientes entrevistados como Cruz (2022), que señala que la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso, en cuanto al efectuar la denuncia respectiva en la PNP, el denunciado no es citado, y consecuentemente transgrediendo su derecho de defensa, derecho de contradicción, otorgan a la denunciante las medidas de protección.

Para García (2022), la presente ley vulnera el debido puesto que, en dicha normativa, basta con que la parte agraviada realice la denuncia, para que se dicten las medidas de protección, todo ello sin previa citación del supuesto agresor que debió rendir su manifestación ante el efectivo policial; siendo así que, con ello

podemos apreciar que se vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales del denunciado.

Para Rosas (2022), las medidas de protección, no otorgan la oportunidad que después de otorgarlas, la persona denunciada no puede realizar su ejercicio de derecho de defensa, establecido por la propia medida de protección, dando por cierto e irrefutable el supuesto hecho de violencia. Debe precisarse que no se cuestiona a las medidas de protección, mi observación se dirige a que dicha medida debería contener una disposición judicial que, permita que el denunciado/a puede cuestionar los hechos materia de la medida de protección de forma eficaz e inmediata, sin incidir en la vigencia de la medida de protección debido que las condiciones jurídicas de su extinción están reguladas por ley.

Según Benites (2022), considera que, si bien es cierto, esta medida de protección que otorga la ley, ya existe una vulneración al debido proceso; porque en muchas ocasiones, estas medidas de protección, son otorgadas por el juez o la jueza sin notificar, en este caso al presunto agresor. Entonces en este caso se estaría vulnerando el debido proceso en cuanto a que, no le dan la opción a participar al presunto agresor para que pueda rendir sus descargos. Toda esta vulneración se da también, porque en muchas ocasiones, las personas que denuncian, en este caso las señoras, que vendrían a ser las presuntas agraviadas, denuncian un hecho con el fin de perjudicar en este caso al supuesto agresor. Pese a que, cuando se otorgan estas medidas de protección, pueden ser o no aplicables, pero de por sí ya se están otorgando estas medidas. Entonces, si bien es cierto la ley busca prevenir, pero el hecho de que otorguen esas medidas de protección de esa manera, puede vulnerar el debido a que estas personas denunciadas, que en muchas ocasiones conviven y esto se ha visto reflejado a través de la TV y se ha incrementado durante la pandemia.

Para La Rosa (2002), la imposición de las medidas de protección en los juzgados de familia afecta rotundamente el debido proceso producto que ordenan la imposición de las medidas de protección con la presencia o ausencia de las partes del proceso, sin ningún tipo de valoración de medios probatorio, ni mucho menos de que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa.

Según Carpio (2022), Considero, desde mi perspectiva, que el otorgar medidas de protección en un contexto de violencia familiar no es vulneratorio del debido proceso, toda vez que su naturaleza jurídica no atribuye responsabilidad alguna al presunto sujeto al que se le imputa la comisión del ilícito que se investiga, sino únicamente responde a ser una garantía de minimizar el impacto negativo o amenaza al que se puede ver expuesto la denunciante. En este sentido, la vertiente sustantiva y adjetiva del debido proceso (derechos fundamentales y formas de acceder al proceso) no se ven lesionados en sentido alguno, puesto que la sola imposición de estas medidas no implica la limitación de algún derecho del imputado, y menos aún la posibilidad de ejercer los medios de defensa acordes al estadio procesal en el que se encuentre la investigación. Esto, desde luego, desde una perspectiva idealista. En la práctica se puede ver que se otorgan medidas de protección sin una motivación coherente que pasen por análisis de proporcionalidad y razonabilidad, utilizando como estandarte únicamente la declaración de la agraviada para otorgarlas, lo que podría ser *per se* vulneratorio del proceso, pero a nivel general, es decir en cualquier circunstancia, y no únicamente en el marco del ámbito de aplicación de la ley N° 30364.

Para Hawie (2022), es de la opinión que, estas medidas de protección no vulneran el debido proceso, señalando lo establecido en la casación Nro. 3378-2019, en la cual se establece que se prescinde de la realización de la audiencia o intervención del supuesto agresor, en virtud al derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia.

Al respecto, Guevara, Campos y Oyarce (2022), concordaron que ésta vulneración concurre al momento que, se expiden las medidas de protección sin que las víctimas sean evaluadas mediante los certificados médicos e informes psicológicos, puesto que deben sustentar la decisión de las medidas en base a pruebas y así obtener una resolución motivada debidamente, e incluso mientras los hechos sean más gravosos, debería expedirse de manera célere pero con éstas evaluaciones correspondientes.

Luego, en cuanto a la segunda pregunta del objetivo general, Cruz (202), nos señala que, de los derechos conexos al debido proceso que se transgreden

vendrían a ser el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción y el derecho a un plazo razonable.

Para García (2022), señala que los derechos que se estarían vulnerando, en primer lugar, es el derecho a la defensa, luego el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la prueba, que es otro derecho que va de la mano con el de la defensa, y por último del derecho a un plazo razonable.

Rosas (2022), señala que los derechos conexos vendrían a ser el derecho de defensa, derecho a probar y el derecho a la motivación de resoluciones judiciales

Según Benites (2022), menciona que uno de los derechos importantes que se estarían vulnerando es el derecho de intermediación o mejor dicho, el principio de intermediación, ¿y esto por qué? Porque si bien es cierto, se otorgan estas medidas de protección sin que el juez o jueza, que es mujer en su mayoría de casos, solamente toma en consideración a la denuncia proporcionada. Entonces basta con esta denuncia para otorgarlas, y aún son expedidas más rápidas si las supuestas agresiones son realizadas a un menor.

Para La Rosa (2022), dentro de los derechos que se encuentran transgredido dentro de la audiencia de medidas de protección en los juzgados de familia, son aquellos como el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, derecho a la contradicción, derecho a la igualdad de armas, plazo razonable etc. A favor del imputado.

Así mismo, Carpio (2022), desde una perspectiva eminentemente producto de la práctica, al observar a los operadores del derecho poner en práctica la citada ley, podría decirse que la debida motivación de las resoluciones ya que es muy recurrente que se otorguen medidas de protección sin mayor sustento que lo dicho por la agraviada, sin tener mayor despliegue probatorio que su testimonio, puesto que la naturaleza de las medidas de protección enarbola un estándar probatorio mínimo y casi inexistente para su otorgamiento. Podría también hacerse alusión a la igualdad procesal de las partes como derecho conexo al debido proceso, puesto que producto de la regulación especial y de la naturaleza de la ley 30364 es notorio que existe cierto nivel de diferenciación entre los participantes en el proceso, quizás con las mejores intenciones, pero no los mejores resultados. Finalmente, podría

hacerse hincapié en la valoración razonable de la prueba, ante la ausencia de un despliegue probatorio medianamente decente para la concesión de las medidas de protección

Para Hawie (2022), no hay derechos vulnerados al debido proceso, la primera etapa de la Ley Nro. 30364, es una etapa tutelar, en la cual no se discuten responsabilidades sino la preservación de la vida/salud pregunta agraviada. En la siguiente etapa se evalúan los descargos, que vendría a ser en la vía penal.

Así mismo, concluyendo la pregunta, Guevara, Campos y Oyarce (2022), que entre los derechos conexos que se ven vulnerados vendrían a ser los contenidos dentro del debido proceso formal, derechos tales como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a probar, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y de defensa.

Luego, en cuanto a la tercera pregunta del objetivo general tenemos a Cruz (2022), que considera que el denunciado tiene que asumir la supuesta responsabilidad o la medida de protección otorgada, sin haber ejercido su derecho a la defensa, el derecho a la contradicción, consecuencias y afectaciones que en la mayoría de casos, no tiene fundamento alguno, que puede ser armado por un mal asesoramiento realizado de mala fe.

Para García (2022), una de las consecuencias jurídicas que tienen los supuestos agresores, aparte de los derechos vulnerados conexos que mencioné líneas precedentes, es que podemos ver en la actualidad que, incluso al momento de optar por un cargo en el estado, solo con el hecho de tener medias de protección en contra de éste, ya no puede postular o ser recibido en dichos puestos laborales.

Para Rosas (2022), las consecuencias jurídicas que, tienen ahora los denunciados el no poder ejercer su derecho de defensa, debiendo precisar que en mi opinión este ejercicio no debe incidir en la vigencia de las medidas de protección debido que, los supuesto hechos de violencia seria materia de investigación y decisión por la judicatura correspondiente.

Para Benites (2022), menciona que efectivamente, el presunto agresor está inmerso en una indefensión, porque no le dan la oportunidad a que pueda realizar

sus descargos más allá, o mejor dicho, posteriormente a la apelación de estas medidas otorgadas, o en su defecto, recién en la investigación en la fiscalía. Entonces no existe, que digamos, efectos procesales que puedan garantizar una debida investigación o al momento de otorgar estas medidas de protección, solamente se basa la magistrada en dichas denuncias para ejercer esta protección, no me encuentro en total desacuerdo con las medidas, pero si como la valoran.

Para La Rosa (2022), señala que hay que considerar que a veces por fundamentos que no guardan cierta credibilidad por parte de la denunciada, se aplican las medidas de protección en contra del imputado que no puede ejercer sus derechos conexos al debido proceso, antes referido, generando cierta limitaciones al investigado prohibiéndole accesos a lugares o un margen de distanciamiento entre los investigados, teniendo en consideración que existo el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la modalidad de incumplimiento a las medidas de protección que se encuentra en nuestro catálogo delictivo.

Según Carpio (2022) opina que, conforme se desprende del art. 24 de la ley 30364 aquel que incumple las medidas de protección impuestas comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad conforme lo dispone el Código Penal que tiene una pena dentro de 3 y 6 años de pena privativa de libertad, por lo que se estaría enfrentando a otro proceso penal adicional al que originó la imposición de medidas de protección, agravando su situación jurídica

Para Hawie (2022), considera que, se le apercibe al cumplimiento del mandato judicial sino puede sufrir multa y/o trabajo comunitario y/o mayores medidas de protección e inclusive pena privativa de la libertad.

Así mismo, concluyendo la pregunta, Guevara, Campos y Oyarce (2022), que, entre las consecuencias jurídicas que acarrearán estas medidas de protección, se tienen el delito de la resistencia o desobediencia a la autoridad sancionado en el código penal; aparte de ello se expiden penas accesorias que pueden ser multas dependiendo lo evaluado por el fiscal y juez penal.

De igual manera, se realizaron preguntas relacionadas con los objetivos específicos; respecto a la primera interrogante del objetivo específico 1, Determinar

si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa, para tal resultado, se formularon las siguientes preguntas:

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°30364 vulnera el derecho a la defensa?

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley N° 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

Con relación a la pregunta cuarta, tenemos que para Cruz (2022), considera que, se vulnera el derecho a la defensa, en el sentido que, no da la oportunidad al denunciado de ejercer su derecho de contradicción, además de ello la medida de protección se otorga dentro de un plazo mínimo, solo con la ficha de valoración de riesgo, a veces muy aseveradas sin fundamento y llena de meras declaraciones.

Para García (2022), señala que el solo hecho de no poder presentar medios de pruebas, ya estaría constituyendo una vulneración al derecho a la defensa, puesto que el juez sólo procederá a valorar la ficha de valoración de riesgo, basando su decisión de la ficha en mención, resultando ésta totalmente insuficiente para tomar una decisión que se encuentre debidamente motivada.

Para Rosas (2022), la expedición de la medida de protección no vulnera el derecho a la defensa, lo que en mi opinión cuestiono es que la medida de protección en su contenido debe establecer y habilitar el ejercicio del derecho de defensa del denunciado/a debiendo seguir vigente la medida luego de la contradicción de la medida de protección de llegar a expresarse.

Según Benites (2022), estas medidas de protección solamente se otorgan con la mera denuncia, mayor aun cuando versa sobre un menor de edad. Entonces no

le otorgan la posibilidad al presunto agresor para que efectivamente ejerza su derecho de defensa mayor, aun cuando existen personas, digamos familiares que en algunos casos son las personas que realizan la denuncia en contra de los padres, y que, a través del proceso, cuando la menor debe pasar pericia psicológica o Cámara Gesell, a la madre o padre se le impide el pase. En este caso la persona denunciante que muchas veces es la abuela, no la tía o u otras personas, es la persona quien debe llevar a la menor. Entonces existen complicaciones para el desarrollo de la investigación que deben ser consideradas.

Para La Rosa (2022), señala que la única finalidad en el otorgamiento de medidas de protección es evidenciar ciertos indicios que no son nada importantes y que conllevan a ciertos actos que hayan producido algún tipo de violencia, para interponer dichas medidas con el fin de controlar todo acto de mayor gravedad, entonces los juzgados de familias actúan de forma radia para la protección de la integridad de las personas, y la audiencia de medidas de protección se dicta con presencia o ausencia, sin poder ejercer su derecho a la ausencia a través de la participación de la audiencia

Según Carpio (2022), menciona que, al requerirse un despliegue probatorio mínimo, y poder otorgarse las medidas únicamente con la declaración de la agraviada muchas veces se deja de lado una debida motivación de dichas resoluciones que las conceden. En este sentido, el imputado al no conocer con exactitud cuáles fueron las circunstancias o las consideraciones que llevaron a concluir la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas impuestas se podría estar ante un supuesto de indefensión al no contar con la información total y coherente sobre dichas disposiciones.

Para Hawie (2022), considera que estas medidas de protección no la vulneran, en relación a la casación citada en sus respuestas anteriores.

De igual forma, los expertos, Guevara, Campos y Oyarce (2022), consideran que, ocurre una vulneración a la defensa en el hecho al momento que no se permite probar al supuesto agresor que los hechos denunciados no son verídicos, sobre

todo sobre el riesgo determinado, puesto que se dictan medidas que no van de acuerdo al riesgo situado en la F.V.R.

Respecto a la quinta interrogante: Cruz (2022), menciona que, la valoración de riesgos es brindada en primer momento a la PNP, la misma que viene a ser como medio probatorio para el otorgamiento de las medidas de protección, es decir, de manera unilateral, afectando el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el debido proceso.

Para García (2022), señala que, ésta resulta insuficiente puesto que los hechos aludidos o plasmados en esta ficha, no son del todo verídicos, ya que podrían realizarse con la finalidad de perjudicar a propósito al supuesto agresor, ya sea para fines de su propia conveniencia.

Para Rosas (2022), es fundamental que existan una valoración conjunta de todos los medios probatorios, antecedentes y circunstancias en lo que se produjo los supuestos hechos de violencia. La ficha de valoración de riesgos por si sola resulta insuficiente.

De acuerdo a la respuesta de Benites (2022), opina que, sería lo contrario, porque gracias a la ficha de valoración de riesgos es que se otorgan estas medidas de protección, siendo así que considera sumamente importante esta ficha para que se otorguen las medidas, pero deben ser llenadas correctamente y basado en hechos verídicos.

Para La Rosa (2022), considera que en la práctica rutinaria, en los delitos de violencia contra la mujer e integrante del círculo familiar, no se valora adecuadamente la ficha de valoración de riesgo, debido que simplemente son indicios que les falta ser analizado a través de un exhaustivo examen, peor el Estado busca prevenir hechos más graves y con la sola declaración imponen dichas medidas que ocasionan cierta afectación al imputado que es inocente, hasta que no se le demuestre lo contrario.

Según Carpio (2022), considera que, un correcto otorgamiento de medidas de protección está vinculado a un análisis integral de la situación que crea la necesidad de ellas. En este sentido, se deben evaluar aspectos como el riesgo de la víctima,

la magnitud de los hechos, la peligrosidad del agresor, si es reincidente, la cantidad de afectados, entre otros criterios, por lo cual, basar un otorgamiento de medidas de protección teniendo como referencia tan solo la ficha de valoración de riesgos es deficiente y proclive a causar arbitrariedad en el pronunciamiento del juez, puesto que es imposible materialmente hablando, poder ponderar lo razonable del otorgamiento de las medidas de protección en torno a un solo criterio como lo es dicha ficha.

Según Hawie (2022), considera que la Ficha de Valoración de Riesgo se puede perfeccionar en aquello que en la práctica resulte insuficiente, sin embargo, la consecuencia será la misma.

Así mismo, los expertos, Guevara, Campos y Oyarce (2022), resaltan que, están son insuficientes al ser preguntas que contienen preguntas con un nivel de subjetividad que puede ser transgiversando a favor de una intención oculta, tal como ocurre en los casos de divorcio o donde se busca perjudicar a la otra parte por temas sumamente banales o de índole personal.

Respecto a la sexta interrogante, Cruz (2022) nos menciona que, los jueces de familia en principio aplican la norma legal pertinente a la protección inmediata a la agraviada; sin embargo, existen vacíos legales que afectan derechos constitucionales procesales, como el derecho a la defensa, contradicción y el plazo razonable.

Para García (2022), menciona que, los jueces de familia aplicarían de manera correcta la valoración, si momento previo a expedir estas medidas de protección, se contara no sólo con la ficha de valoración de riesgo, sino también con las evaluaciones psicológicas, físicas y sociales.

Para Rosas (2022), la vulneración del derecho de defensa de todas formas existe, pero la constitucionalidad la aplicación de la Ley 30364, fue objeto por el Tribunal Constitucional donde señaló que la limitación del ejercicio se justifica por la tutela del derecho a una vida libre de violencia.

Según Benites (2022), es de la opinión que, de los casos llevados, defendiendo al supuesto agresor, en la gran mayoría no existe esa supuesta violencia ejercida.

Si bien es cierto; si existe un número, que podría ser un aproximado al 30 o 40%, donde efectivamente existe una violencia, que podría haber sido ejercida durante varios años o en un solo momento, a quienes sí les corresponde estas medidas de protección en la gran mayoría de casos. Entonces, lo único que queda en este caso al denunciado que no le debería corresponder, es interponer un recurso de apelación, pero de igual manera, éstas ya han sido otorgadas y ejecutadas. Por ello, considero que este derecho fundamental no se vería vulnerado si el personal, como por ejemplo el personal del CEM o los psicólogos de las comisarías, actuarían de manera más rápida, siendo posible garantizar si efectivamente existe o no una afectación y con todo ello, valorar si debe recibir tales medidas de protección, puesto que no basta con dichos.

Para La Rosa (2022), menciona que, en la práctica los jueces de familia, si aplican correctamente la norma sustantiva de la Ley 30364, debido que se amparan para el dictado de las medidas de protección sin importar la afectación de los derechos del investigado, es que la Ley en sí, afectan el derecho de defensa del denunciado.

Para Carpio (2022), considera que es poco recurrente; sin embargo, he podido observar situaciones donde las medidas de protección son otorgadas coherentemente al analizar todo el panorama de los hechos, pasando por un análisis exhaustivo de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad para su imposición. En este sentido, para aplicar correctamente dichas medidas no pueden dejarse de lado los enfoques contenidos en el art. 3 de la ley 30364 que establecen enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional como herramientas que permiten una implementación correcta. En adición a esto, también es necesario valorar todos los criterios que concurren, o al menos no hacerlo de manera arbitraria o insuficiente, tales como la gravosidad de la conducta, la reincidencia, etc., o aquellos elementos que podrían convencer al juez de la suma necesidad de la imposición de medidas de protección.

Según Hawie (2022), considera que hay un sesgo que podemos apreciar de no evaluar adecuadamente y simplemente conceder las medidas de protección porque la norma no les otorga un margen discrecional.

Así mismo, los expertos, Guevara, Campos y Oyarce (2022), señalan que los jueces dictan estas medidas en virtud al derecho de una vida sin violencia, siendo así que usan de su derecho de prescindir de la audiencia oral para dictar dichas medidas; sin embargo, lo ideal sería que se considere las evaluaciones pertinentes de las víctimas, ya que, en muchas ocasiones, los hechos denunciados no coinciden con las evaluaciones realizadas, y sin embargo estas medidas ya fueron dictadas.

En cuanto al objetivo específico 2: Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable., para tal efecto se plantearon las siguientes preguntas:

7.- **Diga Ud.**, ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

8.- **En su opinión**, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

9.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?

Respecto de la séptima interrogante, Cruz (2022) señaló que, efectivamente el plazo de expedición de las medidas de protección afecta en el sentido que al denunciado no se le brinda la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales, toda vez que, recién tiene que ejercer su derecho una vez formulado, otorgado la medida de protección y en cuanto pasa a la fiscalía.

Para García (2022), señala que, se podría garantizar si es que luego del señalo de la ficha de valoración de riesgo, se realiza inmediatamente las evaluaciones pertinentes al caso, siendo así que el juez podrá considerar el riesgo y podrá analizar si lo denunciado y evaluado concuerda en primera instancia o no.

Según Rosas (2022), tendría que existir una evaluación, caso por caso debido que en los últimos dispositivos normativos ordenaron emitir las medidas de protección en un breve plazo incluso 24 horas, también es necesario considera la carga procesal de los juzgados.

Para Benites (2022), menciona que, las medidas de protección se otorgan en la mayoría de los casos muy rápido, muy céleres. O sea, si se actúan, ya los otorgan a los dos o tres días de interponer una denuncia. Ahora, si bien es cierto, es para prevenir. Ya, pero ¿cuál es el inconveniente? ¿Cuál es el problema más allá de que se otorguen estas medidas? Es que, para la investigación, no por parte del Ministerio Público, obviamente existe una demora, pues esta indeterminada no existe. Si incierto existe el plazo. Pero en su mayoría el Ministerio Público prolonga no esta investigación, lo que afectaría en este caso al presunto agresor.

Para La Rosa (2022), señala que, en primer lugar, si afecta el plazo razonable, en la norma dice que de forma automática dentro del plazo de 24 horas que tenga conocimiento el juez de familia debe de otorgarse las medidas de protección que en la realidad siempre se demoran y no son debidamente notificadas.

Según Carpio (2022), considera que en observancia a la naturaleza de las medidas de protección, el plazo de expedición puede parecer célere en comparación a otros procesos y/o vías procedimentales, sin embargo, puede ser excesivo si lo que se busca es garantizar que la afectada pueda reducir el riesgo de resultar con algún perjuicio producto del agresor. Así, muchas veces, por la carga procesal o por lo excesivo de los recursos que se pueden presentar en contra, puede demorar mucho más la puesta en marcha de las medidas, por lo que podría resultar no razonable un plazo tan prolongado en consideración a lo que se busca tutelar de manera urgente. En este sentido dichos plazos de expedición pueden resultar incluso lesivos de la urgencia con la que se deberían implementar.

Para Hawie (2022), considera que no lo afecta y que inclusive debiera ser en menos tiempo.

De acuerdo a los expertos, Guevara, Campos y Oyarce (2022), resaltan que, el plazo corto para la expedición de las medidas de protección estaría afectando al derecho del plazo razonable en virtud que, este último va a la par con el derecho a la defensa y probar, y que, al no dar un tiempo considerado al denunciado para los descargos, abría una vulneración de estos derechos y el debido proceso.

Respecto a la octava interrogante: Cruz (2022), menciona que, en un extremo favorece que el plazo de la medida de protección a favor de la agraviada, pero a su vez afecta los derechos del denunciado.

Según para García (2022), según lo establecido en la ley, se cumplen los plazos de acuerdo al riesgo determinado en la F.V.R; sin embargo, aplicándolo en la realidad, estos plazos si asegurarían la integridad de las mujeres, mas no la de los denunciados, puesto que si estos plazos se acortan por hechos falsos, se estaría afectando el derecho a un plazo razonable, ya que no estaría siendo justo para el supuesto agresor, ya que si se determina un riesgo leve, se le podría dar un plazo para que realice su descargos, así como pasar las evaluaciones correspondientes.

Para Rosas (2022), el plazo razonable se vulnera cuando existe una demora en exceso transgrediendo el plazo establecido pro ley, como se observó antes los juzgados según su carga procesal o mecánica de trabajo emiten las medidas de protección, debiendo en mi opinión a cortar los tiempos con capacitación de los operadores judiciales.

Benites (2022) menciona que, se otorgan muy céleres, y que, en la gran parte de casos, a los dos o tres días máximo, dentro de la semana; sin embargo, esto no garantiza el plazo razonable; lo que sí garantiza es que no exista una posible violencia física o psicológica por parte del agresor; pero más allá pasando de estas medidas, yéndonos al ámbito de la investigación penal, ahí la demora, porque todavía no está determinado, la existencia de una agresión.

Según La Rosa (2022), señala que, en la práctica la concesión de las medidas de protección siempre cumple con ser otorgadas después de los plazos establecidos en el cuerpo normativo, lo cual la ley no garantiza su emisión en el plazo establecido pro ley.

Para Carpio (2022), Teniendo en cuenta la perspectiva del imputado puede hacerse referencia a lo que fluye de la citada ley, respecto a la existencia del plazo de 03 días para poder apelar a la resolución que concede las medidas de protección después de la audiencia. Al que se sumarán los plazos para remitir al superior, notificar, etc. No obstante, estos plazos son algo complicados de cumplir según el

contexto, ya que es común encontrar, en provincias, lugares que se encuentran tan alejados de los centros poblados donde a lo mucho existe juzgados de paz, que el poder ejercer una defensa eficaz se ve muchas veces limitada, toda vez que en muchos de estos lugares no se implementan aún protocolos de conexión digital. Por lo que, desde la perspectiva del imputado, el garantizar plazos algo prolongados podría repercutir directamente en el nivel de eficacia de su defensa, toda vez que según las circunstancias podría estarse ante un mayor o menor nivel de dificultad para poder ejercer su derecho a la defensa. En este sentido, los plazos de expedición de las medidas de protección garantizan que el imputado pueda tener ciertos elementos que ayuden a ejercer su defensa acorde a los principios rectores del sistema penal.

Según Hawie (2022) se debería estandarizar su cumplimiento a nivel nacional, ya que se aprecia que en algunos juzgados se cumple con el plazo legal y en otros no.

De acuerdo a los expertos, Guevara, Campos y Oyarce (2022), señalan que, se garantizaría la no afectación del derecho a un plazo razonable, en virtud que los plazos señalados en la ley se ejecuten en medida de la verdadera necesidad de su expedición en plazos menores de 24 horas, es decir, en un trabajo conjunto con la Policía Nacional y las comisarías de familia, donde se encuentra personal capacitado para atender de manera inmediata a las personas que vienen a denunciar estos hechos.

Para finalizar, con respecto a la novena pregunta, Cruz (2022) expresa que, es muy importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, en virtud a que las partes tendrían la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales y la medida de protección se otorgue con todas las garantías conforme a la ley y según la realidad de los hechos denunciados.

Para García (2022), señala que, la importancia de la aplicación del derecho a un plazo razonable, radica en que ésta se relaciona con los otros derechos fundamentales, puesto que, a más plazo, el supuesto agresor tiene la facilidad de aplicar su derecho a la contradicción y prueba.

Según Rosas (2022), es fundamental expedir una medida de protección de forma inmediata y no lo que se expedita también es fundamental que sea notificada inmediatamente sin dilaciones al supuesto agresor/a, debemos mejorar el sistema de administración de justicia sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar pero necesitamos una reestructuración de dicho sistema, tanto en la expedición, notificación y supervisión.

De acuerdo a Benites (2022), éste señala que, definitivamente el plazo razonable en todo proceso es sumamente importante a efectos de que no se dilate la investigación; Por ejemplo, para el otorgamiento de las medidas de protección, es sumamente importante a efectos de poder garantizar que no exista más actos de violencia física o psicológica; pero que, de la mano tiene que haber una investigación; considero yo, que también tienen que otorgarle al presunto agresor que se pueda defender. Existen muy pocos casos llevados en este tipo de delitos, pero en muy pocos casos IA será pues el dos o 3% en el cual la jueza también ha notificado al presunto agresor. Entonces, ¿En este tipo de casos se ha visto que cuando notifican al agresor efectivamente esta denuncia, pues no tiene ni pies ni cabeza, entonces solamente ha sido para afectar al, digamos, al a la otra parte, no al presunto agresor y eso se da eso se da entonces? Es una cosa es este, un tema en el cual se debe tomar con pinzas. Eso en cuanto al plazo razonable, justamente ahí iba el punto que yo te decía que el principio de inmediación es sumamente importante, que va de la mano con el debido proceso.

Para La Rosa (2022), señala que, el plazo razonable se aplica en toda la parte del proceso, en respecto a la materia de discusión, es evidente que es la solución jurisdiccional para una controversia como la violencia familiar, debido que significa la razonabilidad en el trámite respectivo y la conclusión de otras etapas del procedimiento de violencia familiar, de paso ayudaría a la defensa técnica a participar de la audiencia o presentar sus recursos impugnatorios.

Para finalizar, Carpio (2022), considera que esto permite tener un acceso eficiente y efectivo a la justicia, en este sentido, el garantizar que las partes tengan plazos razonables en el proceso permitirá una defensa eficiente, y un acceso a la justicia de manera congruente con los fines que se persiguen. Por lo que otorgar

las medidas de protección en un plazo razonable, tanto como para la parte agraviada como para el imputado, será brindarle igualdad de armas, respetar principios del Derecho y buscar que la justicia sea puesta en práctica de manera oportuna.

Según Hawie (2022), para una mujer que huye de su hogar con hijos es la diferencia entre la vida y la muerte entre violencia con lesiones fuertes y tentativa de feminicidio, sino lo logra en el primer intento vuelve a casa y es asesinada.

A modo de conclusión, los expertos Guevara, Campos y Oyarce (2022), resaltan que es importante la aplicación del derecho razonable va de la mano con otros derechos fundamentales y los previstos en la ley Nro. 30364, si bien es cierto el hecho de acortar los plazos puede salvar la vida de muchas mujeres o personas del núcleo familiar que son agredidas, estos deben valorarse en virtud de los medios idóneos para su expedición, ya que en muchos casos sí los ameritan y en otros no.

Por otro lado, con relación a los hallazgos de la guía de análisis documental respecto al objetivo general, determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021., en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00327-2020-PHC/TC del 21 de mayo del 2020, en razón al fundamento quinceavo y dieciseisavo, con relación a la actividad probatoria, en este caso se establece que la sola declaración del agraviado o la de un testigo, no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria, a menos que lo declarado se encuentre corroborado con otros medios probatorios, debidamente incorporados al proceso; dicho esto, podemos apreciar que se habría producido la vulneración de derechos y garantías de rango constitucional tales como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales donde apreciamos que existe una deficiencia en la motivación externa; así como en la justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las partes no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; siendo este otro punto importante; puesto que, abarca la valoración de las pruebas que podrían haberse considerado si es que habría un plazo razonable, sin vulnerar el derecho de defensa de los denunciados.

Asimismo, en relación con los hallazgos de la guía de análisis documental con relación al objetivo específico 1: determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa, en la CAS Nro. 1977-2018, la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 23 de abril del 2019, dispuso en fundamento noveno es que, aunque existan evaluaciones psicológicas, resulta insuficiente el testimonio tanto de la agraviada como del único testigo presentado en el caso en mención, siendo necesario la realización de un despliegue probatorio sólido para que la decisión se encuentre debidamente motivada; donde podrá intervenir el supuesto agresor, presentando sus pruebas que podrán contradecir la versión de la supuesta agraviada.

Por último, con relación a los hallazgos de la guía de análisis documental con relación al objetivo específico 2, determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable, podemos ver que, en la página web del gobierno peruano, la noticia denominada “Corte De Lima Norte resuelve en menos de cuatro horas denuncias por Violencia Contra La Mujer e Integrantes De La Familia”, dónde se señaló que, los juzgados de la Corte de Lima Norte que atienden casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar resuelven las denuncias de casos con riesgo severo y severo extremo en menos de cuatro horas a través del Sistema de Gestión de Calidad (SGC), Norma ISO 9001:2015. Es por ello que, los Juzgados de Familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, muy aparte de dictar las medidas de protección de manera célere por salvaguardar la integridad de las personas agraviadas, las dictan por temas de gestión de calidad; siendo así que estas medidas de protección se expiden no sólo en menos de 24, tal cual se contempla en la normativa, sino en menos de 4 horas; la cuestión es, si el riesgo se encuentra debidamente justificada en la ficha de valoración de riesgo, sustentado en hechos verídicos y no falsos, siendo esto un problema que conlleva a la vulneración de una serie de derechos fundamentales del debido proceso.

DISCUSIÓN

Entrando a la parte final del trabajo de investigación, se procedió a analizar y valorar los hallazgos resultados a través de la aplicación de los instrumentos de recolección de información, comenzando con utilizar la crítica de manera personal de cada resultado, valorándolos por sí mismos, y decidiendo cuál tiene mayor sustento para elaboración de las teorías, o, mejor dicho, la teorización que, en suma, consiste en la investigación realizada. Siendo así que, para llegar a un mejor entendimiento, se aplicó el método de triangulación con relación a los hallazgos encontrados en el marco teórico de la investigación, utilizando los antecedentes de investigación de diversos autores a nivel nacional e internacional; es por ello que, se comenzará a describir los hallazgos resultados de manera ordenada, partiendo del objetivo general hasta el objetivo específico 2, en tal sentido, en relación al objetivo general establecido en la investigación, responde a: Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

En este orden de ideas, de los resultados obtenidos a través la guía de entrevista y según lo recolectado; respecto al objetivo general, la mayoría de los entrevistados que son especialistas en derecho de familia, consideran que el otorgamiento de las medidas de protección sí se vulnera el debido proceso; ya que, aunque dichas medidas de protección resulten necesarias para salvaguardar la integridad de los agraviados; ello no debe acarrear a que se prescindan de los derechos fundamental de los denunciados; incluso se comprende que estos derechos son inherentes al ser humano, siendo así que, se ha determinado que estas medidas de protección si vulnera el debido proceso al momento de dejar de lado el debido proceso al momento de otorgarlas.

Asimismo, de los hallazgos encontrados en la guía de análisis del documento jurisprudencial, los magistrados a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00327-2020-PHC/TC, con el fundamento quinceavo y dieciseisavo, nos muestra la importancia de las evaluaciones de los medios probatorios idóneos, así como de su presentación y de otro lado, la debida motivación que debe tener toda resolución judicial, para asegurarse el respeto del debido proceso y no vulnerar otros derechos constitucionales conexos.

En este sentido, es importante resaltar que, las medidas de protección en los procesos de violencia familiar, tienen una naturaleza de tutela preventiva para evitar nuevos hechos de violencia; siendo así que, en este punto, los autores Córdova, Córdova y Gomez, (2019), consideran que las medidas de protección, son las decisiones adoptadas por el estado para salvaguardar a las víctimas, siendo este un mecanismo importante al momento de brindar apoyo a las víctimas y velar por su integridad, deteniendo todo acto de violencia. Es decir, que su principal función es la de prevenir la reincidencia de estas agresiones, dentro del hogar. De acuerdo a lo anterior, una teoría que complementaria es de Calisaya (2020), donde señala que las medidas de protección que se dictan, resultan ser adecuadas para poder proteger de manera preventiva a las víctimas violentadas, y que dichas medidas, deben ser proporcionales a la severidad consignadas en las fichas de valoración de riesgo. (p.98).

Sin embargo, con respecto al otorgamiento de estas medidas, Domínguez, F. y Zamora, F. (2021) en su tesis, menciona que, para el otorgamiento de estas medidas de protección, la entidad encargada debe estar sujeta a un procedimiento administrativo que, además de tutelar los derechos de las víctimas, debe respetar los derechos fundamentales del supuesto agresor (p.179). Siendo así que, partiendo del punto de los derechos fundamentas, nos remitiremos al debido proceso, donde Arroyo (2020), nos menciona que, el debido proceso es un derecho que le corresponde a toda persona, a ser escuchado en un proceso judicial con las garantías que le corresponden. Tomando en cuenta lo mencionado, se infiere que, todos los procesos judiciales, deben ser realizados de acorde a ley ante un juez imparcial. Siguiendo este orden de ideas, Mayta, P. (2017) considera que, el dictar medidas de protección, sin la presencia del denunciado, implicaría la afectación del debido proceso, toda vez que, en sede preventiva, los filtros para su emisión resultan deficientes; siendo así que, podemos observar la existencia de un conflicto referido a la afectación o vulneración del debido proceso. De igual importancia, los autores, Mondragón y Siaden (2021) manifiestan que, el otorgamiento de estas medidas, además de salvaguardar la integridad de víctimas, protege su patrimonio;

sin embargo, la expedición de estas medidas no se ajusta a los hechos que acontecen en la realidad.

Para cerrar la idea, es necesario mencionar a Rodríguez (2018) puesto que nos indica que, para garantizar el debido proceso, se debe asegurar el acatamiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, en cualquier ámbito para su beneficio, sin privarles la tutela de sus derechos consagrados en la constitución. Complementándose de esta manera, con la idea de Teleki (2021), el cual resalta que, el debido proceso, más que tutelar el derecho a la defensa de los acusados, consiste en que, el proceso del juicio sea realizado de manera óptima, respetando todas las garantías fundamentales durante todo el proceso.

Por lo tanto, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, antecedentes de investigación y la jurisprudencia, concluimos que; si bien es cierto, el otorgamiento de las medidas de protección resulta ser necesario para proteger a las víctimas de violencia y evitar la reincidencia de estos mismos; ello no significará que se deberá prescindir del debido proceso; puesto que, estos también son derechos fundamentales que le corresponden a toda persona, donde se debe valorar de forma correcta todos los medios probatorios, que pertenezcan tanto al denunciado y víctima. De otro modo, al momento de ser expedidas estas medidas de forma automática, sin una correcta valoración y prescindiendo de la audiencia oral, no se da la oportunidad al denunciado de realizar sus descargos correspondientes con los hechos que se le imputan.

Prosiguiendo en la misma línea del desarrollo de la presente investigación, se obtuvieron diversos resultados a través de la recolección de datos de las guías de entrevistas con relación a nuestro objetivo específico 1 el cual fue determinar si la valoración del otorgamiento vulnera el derecho a la defensa; siendo así que, de los abogados entrevistados, consideran que no se efectúa una correcta valoración para el otorgamiento, puesto que el basarse sólo en las fichas de valoración de riesgos resultan insuficientes; siendo necesaria la valoración conjunta de todos los medios de pruebas que puedan ser presentados de manera rápida, tales como las evaluaciones psicológicas, físicas, antecedentes policiales y penales, si es

reincidente, etc. Aparte que, estos medios puedan ser presentados igualmente por parte del supuesto agresor, en la medida que realiza su descargo, siento todo ello, analizado por el juez para poder dictar de manera correcta las medidas de protección.

Asimismo, de los hallazgos encontrados en la guía de la Casación N° 1977-2018, se logró determinar que, a pesar que, en el presente caso se presentaron las evaluaciones psicológicas, éstas no resultaron suficientes para imputar la responsabilidad de violencia al supuesto agresor; siendo así que, fue necesario para el juez, la corroboración de lo señalado en su denuncia a través de más testigos, que solo el presentado por la denunciante; así mismo, debemos resaltar que, señalan que en este tipo de proceso especial, se debe tener la exigencia de una suficiente actividad probatoria que lleve a determinar de forma objetiva la responsabilidad de los supuestos agresores.

En este punto, es importante recordar lo que indica Jara (2021), quien sostiene que la valoración de estas medidas de protección, que se realizan en virtud a las fichas de valoración de riesgos, no resulta ser suficiente; puesto que, por sí solas, no logran determinar el nivel correcto de riesgo, siendo necesario valorar las circunstancias de lo acotado en las denuncias. En este orden, Mera (2020), nos indica en su tesis que, los factores de riesgos pertenecientes a estas fichas, son los indicadores que se emplean para valorar y determinar la amenaza ante la cual se encuentra expuesta la víctima, sustentando su otorgamiento mediante dichas valoraciones.

En tal sentido, tal como lo mencionan los autores Mirabal, Zamora y Vargas (2021) nos indica que ante la elevada responsabilidad judicial que recae en los jueces, su valoración debe encontrarse debidamente sustentada; puesto que, el prescindir de ello, se estaría ante una negligencia con consecuencias jurídicas sumamente perjudiciales. Es así que, el derecho a la defensa se constituye como un factor importante para que no surtan consecuencias jurídicas perjudiciales ante acusaciones falsas; siendo importante que éste no quede en indefensión al no poder ejercer su derecho a la defensa; tal como lo mencionan Benavides, Crespo y Molina (2020), éste derecho también hace alusión a la igualdad de armas, donde

las partes presentes se deben encontrar en condiciones igualitarias, facultado a ejercer su derecho a la defensa y ser tratado de forma imparcial durante todo el proceso, salvaguardando la seguridad jurídica.

Por lo tanto, a partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, antecedentes de investigación y la jurisprudencia, concluimos que; la valoración del otorgamiento, se realiza sólo en base a fichas con preguntas subjetivas, que en muchas ocasiones, son fáciles de burlar, dejando en indefensión al supuesto agresor; así mismo, no solo una vulneración con respecto a ello; ya que, el otorgamiento también se deja al criterio del juez del juzgado de familia, los cuales en la mayoría de casos, solo se basan en las fichas mencionadas, las mismas que resulta ser insuficientes para determinar la veracidad de los hechos que llegan a denunciarse diariamente en nuestro país.

Prosiguiendo en la misma línea del desarrollo de la presente investigación, se obtuvieron diversos resultados a través de la recolección de datos de las guías de entrevistas con relación a nuestro objetivo específico 2 el cual fue determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable; siendo así que, de los abogados entrevistados, consideran que el plazo de expedición de las medidas de protección si bien es cierto, tienen la finalidad de ser céleres por el motivo de tutelar la integridad de las personas agredidas, se puede evidenciar un exceso del mismo, siendo expedidas de manera desmesurada, sin la debida observancia que se debe prestar para cada caso en particular, dejando de lado los derechos fundamentales que deben tener todos los sujetos intervinientes, y más aún, el supuesto agresor.

Asimismo, de los hallazgos encontrados en la guía del artículo publicado en el portal web del poder judicial, podemos apreciar que las medidas de protección son dictadas en plazos que no resultan razonables en medida que, éstas se sustentan en una ficha de valoración de riesgo que resulta ser, supuestamente objetivo, cuando en realidad, contiene preguntas subjetiva las cuáles no son sólo para marcar, sino para realizar transcripciones, que bien pueden ser sustentado en hechos verídicos o falsos; de igual manera resulta importante resaltar el hecho que, por temas de gestión de calidad, este juzgado emita las medidas de protección en

plazos menores o iguales a 4 horas, lo cual incluso se debe evaluar la notificación al denunciado, si cumple o no con los parámetros establecidos.

En esa orden de ideas, es importante resaltar lo mencionado por Delgado y Castillo (2021), el cual menciona que, las medidas de protección resultan fundamentales para salvaguardar a las víctimas, pero que, aun así, no debe afectar los derechos del denunciado, puesto que éste, de igual manera debe ejercer su derecho a la defensa y contar con un plazo para poder presentar medios probatorios. De lo expuesto, se infiere que, aunque resulte necesario expedir estas medidas, no puede desentenderse de los derechos de la otra parte. Así mismo, Sierra y Bermúdez (2020) señalan que, en los casos de violencia familiar, los plazos del trámite judicial causan una distorsión de derechos, desnaturalizando la condición de igualdad material de las partes intervinientes. Siendo así que, podemos evidenciar la afectación del derecho a un plazo razonable con la expedición de estas medidas de manera muy célere.

Para concluir con la idea, es necesario mencionar a los autores Díaz y Urzúa (2018) que manifiestan que, este derecho se ejecuta en relación a las necesidades del caso; puesto que, se tiene que valorar la dificultad del caso, la actividad procesal de los sujetos intervinientes, la conducta de las autoridades competentes y la afectación del sujeto dentro del proceso. Complementando esta idea, San Martín (2018) en su investigación nos menciona que, con respecto a la razonabilidad, el juez tiene el poder de decidir si resulta necesario seguir el proceso según lo establecido en las normativas, o decidir con base a las circunstancias del caso.

En tal sentido, podemos inferir de lo expuesto por los investigadores que, el plazo de expedición de las medidas de protección afecta de cierta manera el Derecho a un Plazo Razonable; por el mismo motivo que, al ser expedidas de forma automática, y tener carácter de sentencia, no se cuenta con la opción para que el supuesto agresor, pueda realizar sus descargos en un plazo razonable; siendo así que, se vulneraría el derecho a un plazo razonable para ejercer, complementariamente, su derecho a la defensa.

V. CONCLUSIONES

En conclusión, se tiene que, el otorgamiento de las medidas de protección, cumplen con la finalidad de su creación; sin embargo, dado su carácter de tutela preventiva, se observa que se prescinde de un derecho fundamental, el cual viene a ser el debido proceso; puesto que, se evidenció que la valoración para expedir dichas medidas, se encuentra sustentada sólo en las fichas de valoración, donde no se acreditan los hechos denunciados; incluido a ello, no se brindaría la oportunidad al denunciado, de presentar los medios probatorios que resulten en su beneficio para probar su versión de los hechos.

Por otro lado, se determinó que, los jueces de familia especializados en violencia, basan su valoración solo con lo establecido en las fichas de valoración de riesgo, sin tomarse en consideración las circunstancias reales de los hechos denunciados; así mismo, dichas fichas son consideradas insuficientes; puesto que, contienen criterios que se enfocan en preguntas subjetivas, causando indefensión al supuesto agresor. Sumado a ello, no se valoran oportunamente las evaluaciones físicas y psicológicas de las supuestas agraviadas, puesto que son realizadas posteriormente a la emisión de las medidas de protección. Conjuntamente con lo acotado, no tener la opción de realizar sus descargos el agresor, la valoración que se realiza resulta de cierta forma negligente; ya que, en la mayoría de los casos, las declaraciones resultan ser falsas, sin ajustarse a la realidad de los hechos y ni tener prueba fehaciente

Por último, sostenemos que, los plazos de expedición de las medidas de protección, resultan ser demasiadas simplificadas y expedidas con una excesiva celeridad; puesto que, se encuentran sustentadas en una temporalidad que va desde las 72 a 24 horas para su emisión; aunado a ello, al ser plazos insuficientes para presentar algún medio probatorio afectan el derecho de un plazo razonable, y también inciden en el derecho a la defensa y a probar; ya que, al emitirse automáticamente en los casos de riesgo severo, basados en hechos que no lo ameritan, no se da la oportunidad de defenderse para refutar los hechos imputados.

VI. RECOMENDACIONES

En cuanto a las conclusiones señaladas precedentemente, procederemos a mencionar las recomendaciones en los siguientes párrafos:

PRIMERO: En principio, sugerimos que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se encarguen de elaborar nuevos criterios en la ficha de valoración de riesgos, las cuales deberán contener preguntas objetivas y que sean relevantes para determinar el riesgo al que estarían expuestas las víctimas; así mismo, se recomienda que, con respecto a los plazos de expedición, estas sólo sean simplificados ante la necesidad del caso; puesto que, al convertirse en un mero emisor de las medidas, no se estaría considerando ninguno de los criterios pertinentes.

SEGUNDO: Así mismo, exhortamos a los jueces de familia, sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que tomen en consideración todos los criterios establecidos en el artículo 33 del TUO de la Ley 30364. De igual manera, se recomienda que, tanto las comisarías como los juzgados, tengan sumo cuidado al momento de realizar el llenado de las fichas de valoración de riesgo; puesto que, de ellas dependerá determinar el riesgo, para posteriormente proceder a emitir las medidas de protección.

TERCERO: Finalmente, recomendamos al Poder Judicial, la presentación de una propuesta legislativa sosteniendo que, se incluya en la ley N° 30364 un artículo en el cual, se permita al presunto agresor, realizar sus descargos una vez otorgadas las medidas de protección, todo ello en un plazo no mayor de 48 horas; puesto que, al no tener opción de presentar sus medios probatorios dado la naturaleza de la tutela preventiva, sería idóneo implementar esta medida para no causar indefensión al denunciado ni afectar su derecho a un plazo razonable; siendo así que, el juez podrá valorar esas pruebas y revocarlas de ser el caso, una vez demostrado que no ameritan las medidas de protección, o que sean demasiado drásticas como el retiro del hogar.

REFERENCIAS

- Arroyo, N. (2020). Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(277- I), 77-104.
- Ausay, M. y Garcés, H. (2019). Incidencia de las medidas de protección, protege a la víctima o vulnera las normas del debido proceso, en los casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar (Tesis de Bachiller). Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/5598>.
- Barufaldi, L., Souto, R. , Correia, R., Montenegro, M., Pinto, I., Silva, M. y Lima, C. (2017). Gender violence: a comparison of mortality from aggression against women who have and have not previously reported violence. *Ciencia & saude coletiva*, 22, 2929-2938.
- Benavides, M., Crespo, L. y Molina, T. (2020). La instrucción fiscal y el derecho de defensa como garantía del procesado. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(S (1)), 158-166.
- Bonilla, M. y López-Suárez, A. (2016). Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. *Revista Cinta de Moebio*, (57), 305-315.
- Calla, X. y Rivera, R. (2020). Vulneración al derecho de defensa del denunciado en el proceso especial de violencia familiar (Tesis de Bachiller). Universidad Católica San Pablo. Escuela de Pregrado, Arequipa, Perú. Recuperado de: https://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/20.500.12590/16645/4/CALLA_LUNA_XIM_VIO.pdf
- Calisaya, Y. (2017). Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 "ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (Tesis de Grado). Universidad Nacional del

Altiplano, Puno, Perú. Recuperado de:
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4721/Calisaya_Yap_uchura_Pamela_Yhosely.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carrera, J. (2021). La ficha de valoración de riesgo y su valor probatorio en las audiencias de medidas de protección por violencia de género. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(15), 163-183.

Castillo, E. y Vasquez, M. (2003) El rigor metodológico en la investigación cualitativa. *Revista Colombia médica*, 34(3), 164-167.

Castro, N., Guevara, P. y Verdesoto, A. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Revista Recimundo*, 4(3), 163-173.

Cedeño, E. (2019). La proporcionalidad de las medidas de protección para los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. *Revista parlamento y Constitución. Anuario*, (20), 125-171.

Córdova P., Córdova, A. y Gómez, A. (2019). El principio Pro Homine como base para la legislación de medidas de protección de género. *Revista de Comunicación de la SEECI*, (48), 65-86. Recuperado de:
<http://www.seeci.net/revista/index.php/seeci/article/view/4641>.

Delgado, L. (2018). El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. *Revista Teoría y realidad constitucional*, (42), 569-590.

Delgado, A. (2021) *Las medidas de Protección y el Debido Proceso*. (Tesis de Grado). Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes, Riobamba, Ecuador. Recuperado de:
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12719/1/DELGADO%20CORREA%20ALEJANDRA%20MELISA.pdf>

- De la Rosa, P. (2019). Criminal Justice, Due Process and the Rule of Law in Mexico. *Mexican law review*, 11(2), 147-171.
- Díaz, L. y Urzúa, P. (2018). Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso. *Revista Ius et Praxis*, 24(2), 183-222.
- Díaz, R. (2016). La mujer víctima: a propósito de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 14(17), 7.
- Domínguez, F. y Zamora, A. (2021). El debido proceso de los presuntos agresores en los procesos administrativos de medidas de protección. *Revista Científica fomento de la investigación y publicación en Ciencias Administrativas, Económicas Y Contables*, 6(1), 128-165.
- Encarnación, A., Erazo, J., Ormaza, D. y Narváez, C. (2020). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. *Revista Iustitia Socialis*, 5(1), 511-537.
- Fernández, J. (2016). Magna Carta, the rule of law, and the limits on government. *Journal International Review of Law and Economics*, (47), 22- 28.
- Fernández, P., Baptista, L. y Hernández, R. (2014). Metodología de la Investigación. Editorial McGraw Hill. Recuperado de: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Guerrero, M. (2016). La investigación cualitativa. *Revista Innova Research Journal*, 1(2), 1-9.
- Gutiérrez, R. (2020). La incapacidad moral permanente y las consideraciones que debe evaluar la jurisdicción constitucional. *Revista Gaceta Constitucional*, (154),101-110.

- Hernández, R. (2014). Metodología de la Investigación. Sexta Edición. Editorial McGraw-Hill. México. Recuperado de: <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wpcontent/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigación-sexta-edicion.compressed.pdf>.
- Hidalgo, D. (2017). El Debido Proceso. Revista Biolex Revista Jurídica del departamento de derecho, (9), 101–110.
- Islas, A. y Camargo, M. (2018). La Complejidad del Debido Proceso como derecho fundamental y como garantía procesal. Revista de Investigación Académica Sin Frontera: División de Ciencias Económicas y Sociales, (24).
- Ledesma, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. Revista Ius Et Veritas, (54), 172-183.
- Mayta, S. (2020). Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley nro. 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo (Tesis de Grado). Universidad Continental. Escuelade Pregrado, Huancayo, Perú. Recuperado de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8472/4/IV_FDE_312_TE_Mayta_Pena_2020.pdf.
- Melgar, C. (2020). El papel de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia domestica contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la violencia de género en el Perú. Revista cátedra fiscal, 1(1), 63-80.
- Mendoza, S. (2017). Aproximaciones sobre la naturaleza de las medidas de protección en la justicia familiar según la Ley 30364. Revista Jurídica del IPEF, (76), 9-9.
- Mera, I. (2020). Los efectos del sobreseimiento definitivo como incide en la aplicación de las medidas de protección en las víctimas de violencia intrafamiliar. (Tesis de Maestría). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuadqor. Recuperado de:

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15041/1/T-UCSG-POS-MDDP-57.pdf>.

Mirabal, A., Zamora, A., Sosa, C y Vargas, O. (2021). Un análisis objetivo en los últimos 5 años de la violencia doméstica en el Perú. Una Revisión Sistemática. *Revista de Derecho*, 6(2), 99-109.

Mondragón, E. y Siaden, J. (2021). Estudio de las medidas de protección en los casos de Violencia contra la Mujer en el Primer Juzgado de Familia de Tarapoto 2017 -2018. *Revista Científica Ratio Iure*, 1(2), 76-84.

Neri, A. y Gonzales, R. (2019). La defensa como derecho humano/Defense as a human right. *Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa*, 6(11).

Polo, M. (2019). El derecho a la defensa: Evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano. *Revista Cátedra Fiscal*, 1(2), 229-245.

Quispe, A. (2018). Los derechos del denunciado en la emisión de medidas de protección reguladas en la ley 30364 - violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. (Tesis de Grado). Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo, Huaraz, Perú. Recuperado de:
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3297/T033_4_4753268_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Rodríguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 33-40.

Rosales, Y. (2018). El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado en aplicación de la ley número 30364. (Tesis de Grado). Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo, Huaraz, Perú. Recuperado de:
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2505/T033_7_1978713_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ruiz, I. y Pastor, G. (2021). Medidas de contención de la violencia de género durante la pandemia de COVID-19. *Revista Gaceta sanitaria*, 35(4), 389-394.
- Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Revista digital de investigación en docencia universitaria*, 13(1), 102-122.
- Sanchez, M. y Vega, J. (2003) Algunos aspectos teórico-conceptuales sobre el análisis documental y el análisis de información. *Revista Ciencias de la Información*, 34(2), 49-60.
- Sierra, P. y Bermudes, M. (2020). La desproporcionalidad de Derechos por la desnaturalización del plazo razonable en la atención de un conflicto familiar ju. *Revista Jurídica da UFERSA*, 4(8), 38-46.
- San Martín, L. (2018). Las funciones de la razonabilidad en el Derecho Privado chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (51), 173-198.
- Teleki, C.(2021) Due Process and Fair Trial in EU Competition Law. *Journal Nijhoff studies in European Union law*. Recuperado de: <https://library.oapen.org/handle/20.500.12657/49756>.

ANEXOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 1.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

- Flavia Maria Torres Copelo

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

ÁMBITO TEMÁTICO: Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

TÍTULO	
Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021?
Problema Específico 1	¿De qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa?
Problema Específico 2	¿De qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021
Objetivo Específico 1	Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.
Objetivo Específico 2	Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.



SUPUESTOS	
Supuesto General	El otorgamiento de las medidas de protección si vulnera el debido proceso, ya que, al momento de ser expedidas, estas se realizan de manera automática sin una correcta valoración, prescindiendo de la audiencia oral y emitiéndose estas medidas, sin dar la oportunidad al denunciado de realizar sus descargos correspondientes a los hechos denunciados en un tiempo determinado
Supuesto Específico 1	La valoración del otorgamiento de las medidas de protección sí vulnera el derecho a la defensa; puesto que, la valoración que realizan los jueces del juzgado de familia, son efectuados en virtud a las fichas de valoración de riesgos, las mismas que resulta ser insuficientes para determinar la veracidad de los hechos que llegan a denunciarse
Supuesto Específico 2	El plazo de expedición de las medidas de protección sí afecta el derecho a un plazo razonable; ya que, al ser expedidas de forma automática, y tener carácter de sentencia, no se cuenta con la opción para que el supuesto agresor, pueda realizar sus descargos en un plazo razonable; siendo así que, se vulneraría el derecho a la defensa.
Categorización	Categoría 1: El otorgamiento de las medidas de protección según la ley N° 30364. Subcategoría 1: La valoración en el otorgamiento de las medidas de protección. Subcategoría 2: El plazo de expedición de las medidas de protección. Categoría 2: El debido proceso. Subcategoría 1: El derecho a la defensa. Subcategoría 2: El derecho a un plazo razonable.
METODOLOGÍA	
Tipos, diseño y nivel de investigación	Enfoque: Cualitativo Diseño: Teoría Fundamentada Tipo de investigación: Básica Nivel de la investigación: Descriptivo
Muestreo	Escenario de estudio: Corte Superior de Lima Norte Participantes: 10 abogados. Muestra: no probabilística



Técnica e instrumento de recolección de datos	Técnica: Entrevista y análisis de documentos Instrumento: Guía de entrevista y ficha de análisis documental (sentencias, casaciones y noticias)
Método de análisis de datos	Hermenéutico, inductivo y descriptivo.

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021”

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

2.- En su opinión, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364?

3.- Diga Ud., ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364?

Objetivo específico 1

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°30364 vulnera el derecho a la defensa?

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia subespecializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley N° 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

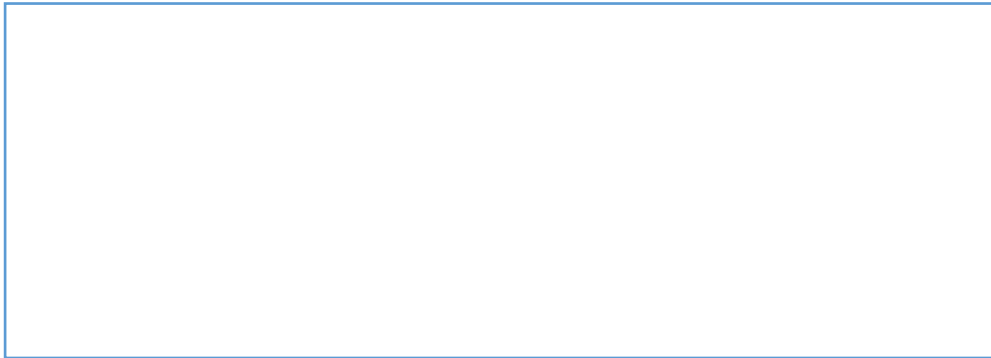
Objetivo específico 2

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

7.- Diga Ud., ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

8.- En su opinión, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?



Lima,.... de..... 2021.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021"

Entrevistado/a:

CRUZ BRAJO RUI

Cargo/profesión/grado académico:

ABOGADO

Institución:

AWA CRUZ & ASOCIADOS.

Objetivo general

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

La ley N° 30364 vulnera el debido proceso, en cuanto al efectuar la denuncia respectiva en la PNP, el denunciado no es citado, consecuentemente trasgrediendo su derecho de defensa, derecho de contradicción, otorgan a la denunciante las medidas de protección.

2.- En su opinión, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364?

Los derechos conexos al debido proceso, se trasgrede el derecho de defensa, el derecho de contradicción, y el derecho al plazo razonable.

3.- Diga Ud., ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364?

El denunciado tiene que asumir la sujeta responsabilidad o la medida de protección otorgada, sin haber sido ejercido su derecho a la defensa, al derecho de contradicción, consecuencias y afectaciones a veces sin fundamento alguno, que puede ser armado por un mal asesoramiento de mala fe.

Objetivo específico 1

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el derecho a la defensa?

Vulnera el derecho de defensa, en el sentido que no da la oportunidad al denunciado ejercer su derecho de contradicción, además de ello la medida de protección es otorgada dentro de un plazo mínimo, solo con la ficha de valoración de riesgos a veces muy aseveradas sin fundamento meras declaraciones.

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

La valoración de riesgos, es brindada en el primer momento en la PNP, lo mismo que viene a ser como medio probatorio para el otorgamiento

de la medida de protección, es decir de manera unilateral, afectando el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el debido proceso.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

Los Jueces de familia en principio aplican la norma legal pertinente a la protección inmediata a la agraviada, sin embargo, existen vacíos legales que afectan derechos constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho de contradicción, el plazo razonable.

Objetivo específico 2

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

7.- Diga Ud., ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

Que, efectivamente el plazo de expedición de las medidas de protección afectan en el sentido que al denunciado no se brinda la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales, toda vez que, recién tiene que ejercer su derecho una vez formulado, otorgando la medida de protección y en cuanto pasa a la fiscalía.

8.- En su opinión, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

Que, en un extremo favorece el plazo de la medida de protección a favor de la denunciante, afectando derechos del denunciado.

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?

Es muy importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, en virtud a que las partes tendrían la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales y la medida de protección se otorgue con toda las garantías conforme a ley y según la realidad de los hechos denunciados.


FENI L. CRUZ BRAVO
ABOGADO
REG CAC 5954
FIRMA Y SELLO

Lima, 04 de Mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021”

Entrevistado/a:

Milagros Gerarda García Mattos.

Cargo/profesión/grado académico:

Magister.

Institución:

Estudio Jurídico Palomino & García.

Objetivo general

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

La presente ley vulnera el debido puesto que, en dicha normativa, basta con que la parte agraviada realice la denuncia, para que se dicten las medidas de protección, todo ello sin previa citación del supuesto agresor que debió rendir su manifestación ante el efectivo policial; siendo así que, con ello podemos apreciar que se vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales del denunciado.

2.- En su opinión, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364?

Considero que los derechos que se estarían vulnerando, en primer lugar, es el derecho a la defensa, luego el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la prueba, que es otro derecho que va de la mano con el de la defensa, y por último del derecho a un plazo razonable.

3.- Diga Ud., ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364? Como consecuencias jurídicas que tienen los supuestos agresores, aparte de los derechos vulnerados conexos que mencioné líneas precedentes, es que podemos ver en la actualidad que, incluso al momento de optar por un cargo en el estado, solo con el hecho de tener medidas de protección en contra de éste, ya no puede postular o ser recibido en dichos puestos laborales.

Objetivo específico 1

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°30364 vulnera el derecho a la defensa?

Bajo mi criterio, considero que el solo hecho de no poder presentar medios de pruebas, ya estaría constituyendo una vulneración al derecho a la defensa, puesto que el juez sólo procederá a valorar la ficha de valoración de riesgo, basando su decisión de la ficha en mención, resultando ésta totalmente insuficiente para tomar una decisión que se encuentre debidamente motivada.

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

La FVR resulta insuficiente puesto que los hechos aludidos o plasmados en esta ficha, no son del todo verídicos, ya que podrían realizarse con la finalidad de perjudicar a propósito al supuesto agresor, ya sea para fines de su propia conveniencia.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley N° 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

Considero, que los jueces de familia aplicarían de manera correcta la valoración, si momento previo a expedir estas medidas de protección, se contara no sólo con la

ficha de valoración de riesgo, sino también con las evaluaciones psicológicas, físicas y sociales.

Objetivo específico 2

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

7.- Diga Ud., ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

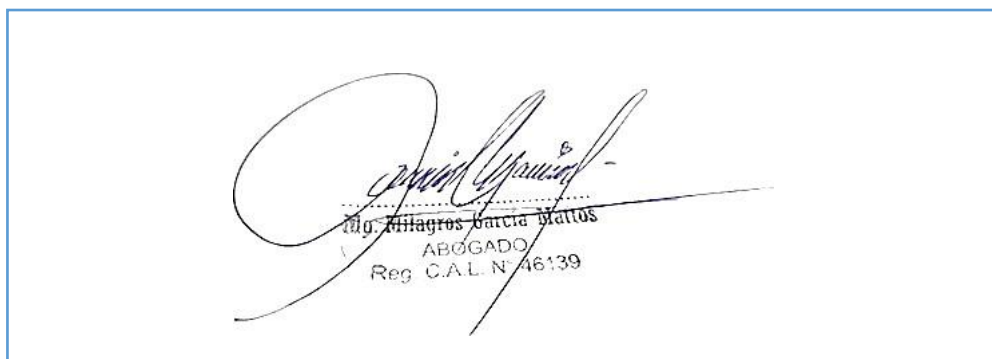
Se podría garantizar si es que luego del señalo de la ficha de valoración de riesgo, se realiza inmediatamente las evaluaciones pertinentes al caso, siendo así que el juez podrá considerar el riesgo y podrá analizar si lo denunciado y evaluado concuerda en primera instancia o no.

8.- En su opinión, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

De lo establecido en la ley, se cumplen los plazos de acuerdo al riesgo determinado en la F.V.R; sin embargo, aplicándolo en la realidad, estos plazos si asegurarían la integridad de las mujeres, mas no la de los denunciados, puesto que si estos plazos se acortan por hechos falsos, se estaría afectando el derecho a un plazo razonable, ya que no estaría siendo justo para el supuesto agresor, ya que si se determina un riesgo leve, se le podría dar un plazo para que realice su descargos, así como pasar las evaluaciones correspondientes.

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?

La importancia de la aplicación del derecho a un plazo razonable, radica en que ésta se relaciona con los otros derechos fundamentales, puesto que, a más plazo, el supuesto agresor tiene la facilidad de aplicar su derecho a la contradicción y prueba.



Lima, 05 de mayo del 2022

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Otorgamiento de las medidas de protección según N° la Ley 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021”

Entrevistado/a:

Joel Rosas Alcántara

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado – Estudios de Maestría concluidos en al mención de Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Institución:

Universidad de Huánuco

Objetivo general

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

La medidas de protección, no otorgan la oportunidad que después de otorgarlas, la persona denunciada no puede realizar su ejercicio de derecho de defensa, establecido por la propia medidas de protección, dando por cierto e irrefutable el supuesto hecho de violencia, Debe precisarse que no se cuestiona a las medidas de protección, mi observación se dirige a que dicha medida debería contener una disposición judicial que, permita que el denunciado/a puede cuestionar los hechos materia de la medida de protección de forma eficaz e inmediata, sin incidir en la vigencia de la medida de protección debido que las condiciones jurídicas de su extinción esta reguladas por ley.

2.- En su opinión, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protecciónsegún la Ley N° 30364?

1. Derecho de defensa
2. Derecho a probar
3. Derecho a la motivación de resoluciones judiciales

3.- Diga Ud., ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protecciónde la Ley N° 30364?

Las consecuencias jurídicas que, tienen ahora los denunciados el no poder ejercer su derecho de defensa, debiendo precisar que en mi opinión este ejercicio no debe incidir en la vigencia de las medidas de protección debido que, los supuesto hechos de violencia seria materia de investigación y decisión por la judicatura correspondiente.

Objetivo específico 1

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°30364 vulnera el derecho a la defensa?

La expedición de la medida de protección no vulnera el derecho a la defensa, lo que en mi opinión cuestiono es que la medida de protección en su contenido debe establecer y habilitar el ejercicio del derecho de defensa del denunciado/a debiendo seguir vigente la medida luego de la contradicción de a medida de protección de llegar a expresarse.

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

Es fundamental que existan una valoración conjunta de todos los medios probatorios, antecedentes y circunstancias en lo que se produjo los supuestos hechos de violencia. La ficha de valoración de riesgos por si sola resulta insuficiente.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

La vulneración del derecho de defensa de todas formas existe, pero la constitucionalidad la aplicación de la Ley 30364, fue objeto por el Tribunal Constitucional donde señaló que la limitación del ejercicio se justifica por la tutela del derecho a una vida libre de violencia

Objetivo específico 2

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

7.- Diga Ud., ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

Tendría que existir una evaluación, caso por caso debido que en los últimos dispositivos normativos ordenaron emitir las medidas de protección en un breve plazo incluso 24 horas, también es necesario considera la carga procesal de los juzgados

8.- En su opinión, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

El plazo razonable se vulnera cuando existe una demora en exceso transgrediendo el plazo establecido pro ley, como se observó antes los juzgados según su carga procesal o mecánica de trabajo emiten las medidas de protección, debiendo en mi opinión a cortar los tiempos con capacitación de los operadores judiciales

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?

Es fundamental expedir una medida protección de forma inmediata y no lo que se expedida también es fundamental que sea notificada inmediatamente sin dilaciones al supuesto agresor/a, debemos mejora el sistema de administración de justicia sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar peros necesitamos una restructuración de dicho sistema, tanto en la expedición, notificación y supervisión.



Joel Rosas Alcántara

Abogado

CAL N° 82986

Lima, 10 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021”

Entrevistado/a:

Jhon Kleber Benites Tangoa

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado.

Institución:

Corporación Jurídica Benites

Objetivo general

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

Si bien es cierto, esta medida de protección que otorga la ley, ya existe una vulneración al debido proceso; porque en muchas ocasiones, estas medidas de protección, son otorgadas por el juez o la jueza sin notificar, en este caso al presunto agresor. Entonces en este, caso se estaría vulnerando el debido proceso en cuanto a que, no le dan la opción a participar al presunto agresor para que pueda rendir sus descargos. Toda esta vulneración se da también, porque en muchas ocasiones, las personas que denuncian, en este caso las señoras, que vendrían a ser las presuntas agraviadas, denuncian un hecho con el fin de perjudicar en este caso al supuesto agresor. Pese a que, cuando se otorgan estas medidas de protección, pueden ser o no aplicables, pero de por sí ya se están otorgando estas medidas. Entonces, si bien es cierto la ley busca prevenir, pero el hecho de que otorguen esas medidas de protección de esa manera, puede vulnerar el debido a que estas personas denunciadas, que en muchas ocasiones conviven y esto se ha visto reflejado a través de la TV y se ha incrementado durante la pandemia.

2.- En su opinión, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364?

Considero que uno de los derechos importantes que se estarían vulnerando es el derecho de inmediación o mejor dicho, el principio de inmediación, ¿y esto por qué? Porque si bien es cierto, se otorgan estas medidas de protección sin que el juez o jueza, que es mujer en su mayoría de casos, solamente toma en consideración a la denuncia proporcionada. Entonces basta con esta denuncia para otorgarlas, y aún son expedidas más rápidas si las supuestas agresiones son realizadas a un menor

3.- Diga Ud., ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364?

Menciona que efectivamente, el presunto agresor está inmerso en una indefensión, porque no le dan la oportunidad a que pueda realizar sus descargos más allá, o mejor dicho, posteriormente a la apelación de estas medidas otorgadas, o en su defecto, recién en la investigación en la fiscalía. Entonces no existe, que digamos, efectos procesales que puedan garantizar una debida investigación o al momento de otorgar estas medidas de protección, solamente se basa la magistrada en dichas denuncias para ejercer esta protección, no me encuentro en total desacuerdo con las medidas, pero si como la valoran.

Objetivo específico 1

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°30364 vulnera el derecho a la defensa?

Estas medidas de protección solamente se otorgan con la mera denuncia, mayor aun cuando versa sobre un menor de edad. Entonces no le otorgan la posibilidad al presunto agresor para que efectivamente ejerza su derecho de defensa mayor, aun cuando existen personas, digamos familiares que en algunos casos son las personas que realizan la denuncia en contra de los padres, y que, a través del proceso, cuando la menor debe pasar pericia psicológica o Cámara Gesell, a la madre o padre se le impide el pase. En este caso la persona denunciante que



JHONN ALEXANDER BENITES TANGUA
ABOGADO
REG. 83360

muchas veces es la abuela, no la tía o u otras personas, es la persona quien debe llevar a la menor. Entonces existen complicaciones para el desarrollo de la investigación que deben ser consideradas.

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

Considera que sería lo contrario, porque gracias a la ficha de valoración de riesgos es que se otorgan estas medidas de protección, siendo así que considera sumamente importante esta ficha para que se otorguen las medidas, pero deben ser llenadas correctamente y basado en hechos verídicos.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley N° 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

En mi opinión y basándome a los casos que he llevados, defendiendo al supuesto agresor, en la gran mayoría no existe esa supuesta violencia ejercida. Si bien es cierto; si existe un número, que podría ser un aproximado al 30 o 40%, donde efectivamente existe una violencia, que podría haber sido ejercida durante varios años o en un solo momento, a quienes sí les corresponde estas medidas de protección en la gran mayoría de casos. Entonces, lo único que queda en este caso al denunciado que no le debería corresponder, es interponer un recurso de apelación, pero de igual manera, éstas ya han sido otorgadas y ejecutadas. Por ello, considero que este derecho fundamental no se vería vulnerado si el personal, como por ejemplo el personal del CEM o los psicólogos de las comisarías, actuarían de manera más rápida, siendo posible garantizar si efectivamente existe o no una afectación y con todo ello, valorar si debe recibir tales medidas de protección, puesto que no basta con dichos.

Objetivo específico 2

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

7.- Diga Ud., ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

Las medidas de protección se otorgan en la mayoría de los casos muy rápido, muy céleres. O sea, si se actúan, ya los otorgan a los dos o tres días de interponer una denuncia. Ahora, si bien es cierto, es para prevenir. Ya, pero ¿cuál es el inconveniente? ¿Cuál es el problema más allá de que se otorguen estas medidas? Es que, para la investigación, no por parte del Ministerio Público, obviamente existe una demora, pues esta indeterminada no existe. Si incierto existe el plazo. Pero en su mayoría el Ministerio Público prolonga no esta investigación, lo que afectaría en este caso al presunto agresor.

8.- En su opinión, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

Considero que se otorgan de manera muy céleres, y que, en la gran parte de casos, a los dos o tres días máximo, dentro de la semana; sin embargo, esto no garantiza el plazo razonable; lo que sí garantiza es que no exista una posible violencia física o psicológica por parte del agresor; pero más allá pasando de estas medidas, yéndonos al ámbito de la investigación penal, ahí la demora, porque todavía no está determinado, la existencia de una agresión.

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?

Considero que definitivamente, el plazo razonable en todo proceso es sumamente importante a efectos de que no se dilate la investigación; Por ejemplo, para el otorgamiento de las medidas de protección, es sumamente importante a efectos de poder garantizar que no exista más actos de violencia física o psicológica; pero que, de la mano tiene que haber una investigación; considero yo, que también tienen que otorgarle al presunto agresor que se pueda defender. Existen muy pocos casos llevados en este tipo de delitos, pero en muy pocos casos, será pues el dos o 3% en el cual la jueza también ha notificado al presunto agresor. Entonces, ¿En este tipo de casos se ha visto que cuando notifican al agresor efectivamente esta denuncia,

pues no tiene ni pies ni cabeza, entonces solamente ha sido para afectar al, digamos, al a la otra parte, no al presunto agresor y eso se da eso se da entonces? Es una cosa es este, un tema en el cual se debe tomar con pinzas. Eso en cuanto al plazo razonable, justamente ahí iba el punto que yo te decía que el principio de inmediación es sumamente importante, que va de la mano con el debido proceso.



Lima, 11 de mayo del 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021”

Entrevistado/a:

Lenyn La Rosa Arce

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado Litigante

Institución:

Objetivo general

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

La imposición de las medidas de protección en los juzgados de familia afecta rotundamente el debido proceso producto que ordenan la imposición de las medidas de protección con la presencia o ausencia de las partes del proceso, sin ningún tipo de valoración de medios probatorio, ni mucho menos de que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa.

2.- En su opinión, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364?

Dentro de los derechos que se encuentran transgredido dentro de la audiencia de medidas de protección en los juzgados de familia, son aquellos como el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, derecho a la contradicción, derecho a la igualdad de armas, plazo razonable etc. A favor del imputado.

3.- Diga Ud., ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364?

Hay que considerar que a veces por fundamentos que no guarda cierta credibilidad por parte de la denunciada se aplican las medidas de protección en contra del imputado que no puede ejercer sus derechos conexos al debido proceso, antes referido, generando cierta limitaciones al investigado prohibiéndole accesos a lugares o un margen de distanciamiento entre los investigados, teniendo en consideración que existo el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la

modalidad de incumplimiento a las medidas de protección que se encuentra en nuestro catalogo delictivo.

Objetivo específico 1

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración en el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°30364 vulnera el derecho a la defensa?

La única finalidad en el otorgamiento de medidas de protección es evidenciar ciertos indicios que no son nada importantes y que conlleven a ciertos actos que hayan producido algún tipo de violencia, para interponer dichas medidas con el fin de controlar todo acto de mayor gravedad, entonces los juzgados de familias actúan de forma radia para la protección de la integridad de las personas, y la audiencia de medidas de protección se dicta con presencia o ausencia, sin poder ejercer su derecho a la ausencia a través de la participación de la audiencia

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

En la práctica rutinaria, en los delitos de violencia contra la mujer e integrante del círculo familiar, no valorar adecuadamente la ficha de valoración de riesgo, debido que simplemente son indicios que les falta ser analizado a través de un exhaustivo examen, peor el Estado busca prevenir hechos más graves y con la sola declaración impone dichas medidas que ocasionan cierta afectación al imputado que es inocente, hasta que nos e le demuestre lo contrario.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley N° 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

En la practicas los jueces de familia, si aplican correctamente la norma sustantiva de la Ley 30364, debido que se amparan para el dictado de las medidas de protección sin importar la afectación de los derechos del investigado, es que la Ley en sí, afectan el derecho de defensa del denunciado.

Objetivo específico 2

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

7.- Diga Ud., ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

En primer lugar, si afecta el plazo razonable, en la norma dice que de forma automática dentro del plazo de 24 horas que tenga conocimiento el juez de familia debe de otorgarse las medidas de protección que en la realidad siempre se demoran y no son debidamente notificadas

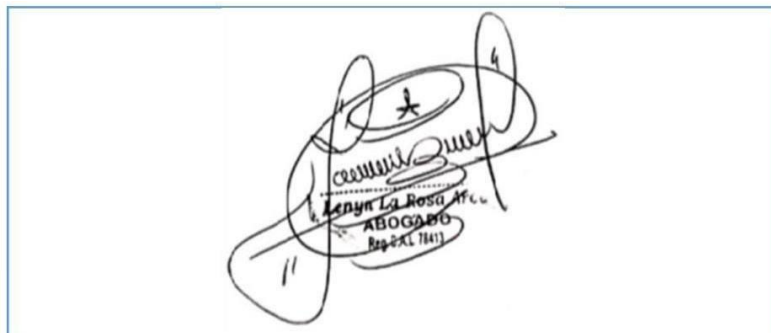
8.- En su opinión, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

En la practica la concesión de las medidas de protección siempre cumple con ser otorgadas después de los plazos establecido en el cuerpo normativo, lo cual la ley no garantiza su emisión en el plazo establecido pro ley.

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?

El plazo razonable se aplica en toda la parte del proceso, en respecto a la materia de discusión, es evidente que es la solución jurisdiccional para una controversia como la violencia familiar, debido que significa la razonabilidad en el trámite respectivo y la conclusión de otras etapas del procedimiento de violencia familiar, de

paso ayudaría a la defensa técnica a participar de la audiencia o presentar sus recursos impugnatorios.



Lima, 14 de mayo 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021”

Entrevistado/a:

Shirley Ivette Carpio Meza

Cargo/profesión/grado académico:

Abogada.

Institución:

Estudio Juridico Ivette Carpio y Asociados.

Objetivo general

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

Considero, desde mi perspectiva, que el otorgar medidas de protección en un contexto de violencia familiar no es vulneratorio del debido proceso, toda vez que su naturaleza jurídica no atribuye responsabilidad alguna al presunto sujeto al que se le imputa la comisión del ilícito que se investiga, sino únicamente responde a ser una garantía de minimizar el impacto negativo o amenaza al que se puede ver expuesto la denunciante. En este sentido, la vertiente sustantiva y adjetiva del debido proceso (derechos fundamentales y formas de acceder al proceso) no se ven lesionados en sentido alguno, puesto que la sola imposición de estas medidas no implica la limitación de algún derecho del imputado, y menos aún la posibilidad de ejercer los medios de defensa acordes al estadio procesal en el que se encuentre la investigación. Esto, desde luego, desde una perspectiva idealista. En la práctica se puede ver que se otorgan medidas de protección sin una motivación coherente que pasen por análisis de proporcionalidad y razonabilidad, utilizando como estandarte únicamente la declaración de la agraviada para otorgarlas, lo que podría ser *per se* vulneratorio del proceso, pero a nivel general, es decir en cualquier circunstancia, y no únicamente en el marco del ámbito de aplicación de la ley N° 30364.

2.- En su opinión, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364?

Desde una perspectiva eminentemente producto de la práctica al observar a los operadores del derecho poner en práctica la citada ley, podría decirse que la debida motivación de las resoluciones ya que es muy recurrente que se otorguen medidas de protección sin mayor sustento que lo dicho por la agraviada, sin tener mayor despliegue probatorio que su testimonio, puesto que la naturaleza de las medidas de protección enarbola un estándar probatorio mínimo y casi inexistente para su otorgamiento. Podría también hacerse alusión a la igualdad procesal de las partes como derecho conexo al debido proceso, puesto que producto de la regulación especial y de la naturaleza de la ley 30364

es notorio que existe cierto nivel de diferenciación entre los participantes en el proceso, quizás con las mejores intenciones, pero no los mejores resultados. Finalmente, podría hacerse hincapié en la valoración razonable de la prueba, ante la ausencia de un despliegue probatorio medianamente decente para la concesión de las medidas de protección.

3.- Diga Ud., ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364?

Conforme se desprende del art. 24 de la ley 30364 aquel que incumple las medidas de protección impuestas comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad conforme lo dispone el Código Penal que tiene una pena dentro de 3 y 6 años de pena privativa de libertad, por lo que se estaría enfrentando a otro proceso penal adicional al que originó la imposición de medidas de protección, agravando su situación jurídica.

Objetivo específico 1

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°30364 vulnera el derecho a la defensa?

Al requerirse un despliegue probatorio mínimo, y poder otorgarse las medidas únicamente con la declaración de la agraviada muchas veces se deja de lado una debida motivación de dichas resoluciones que las conceden. En este sentido, el imputado al no conocer con exactitud cuáles fueron las circunstancias o las consideraciones que llevaron a concluir la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas impuestas se podría estar ante un supuesto de indefensión al no contar con la información total y coherente sobre dichas disposiciones.

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

Un correcto otorgamiento de medidas de protección está vinculado a un análisis integral de la situación que crea la necesidad de ellas. En este sentido, se deben evaluar aspectos como el riesgo de la víctima, la magnitud de los hechos, la peligrosidad del agresor, si es reincidente, la cantidad de afectados, entre otros criterios, por lo cual, basar un otorgamiento de medidas de protección teniendo como referencia tan solo la ficha de valoración de riesgos es deficiente y proclive a causar arbitrariedad en el pronunciamiento del juez, puesto que es imposible materialmente hablando, poder ponderar lo razonable del otorgamiento de las medidas de protección en torno a un solo criterio como lo es dicha ficha.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley N° 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

Es poco recurrente, sin embargo, he podido observar situaciones donde las medidas de protección son otorgadas coherentemente al analizar todo el panorama de los hechos, pasando por un análisis exhaustivo de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad para su imposición. En este sentido, para aplicar correctamente dichas medidas no pueden dejarse de lado los enfoques contenidos en el art. 3 de la ley 30364 que establecen enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional como herramientas que permiten una implementación correcta. En adición a esto, también es necesario valorar todos los criterios que concurren, o al menos no hacerlo de manera arbitraria o insuficiente, tales como la gravosidad de la conducta, la reincidencia, etc., o aquellos elementos que podrían convencer al juez de la suma necesidad de la imposición de medidas de protección.

Objetivo específico 2

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

7.- Diga Ud., ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

En observancia a la naturaleza de las medidas de protección, el plazo de expedición puede parecer célere en comparación a otros procesos y/o vías procedimentales, sin embargo, puede ser excesivo si lo que se busca es garantizar que la afectada pueda reducir el riesgo de resultar con algún perjuicio producto del agresor. Así, muchas veces, por la carga procesal o por lo excesivo de los recursos que se pueden presentar en contra, puede demorar mucho más la puesta en marcha de las medidas, por lo que podría resultar no razonable un plazo tan prolongado en consideración a lo que se busca tutelar de manera urgente. En este sentido dichos plazos de expedición pueden resultar incluso lesivos de la urgencia con la que se deberían implementar.


8.- En su opinión, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

Teniendo en cuenta la perspectiva del imputado puede hacerse referencia a lo que fluye de la citada ley, respecto a la existencia del plazo de 03 días para poder apelar a la resolución que concede las medidas de protección después de la audiencia. Al que se sumarán los plazos para remitir al superior, notificar, etc. No obstante, estos plazos son algo complicados de cumplir según el contexto, ya que es común encontrar, en provincias, lugares que se encuentran tan alejados de los centros poblados donde a lo mucho existe juzgados de paz, que el poder ejercer una defensa eficaz se ve muchas veces limitada, toda vez que en muchos de estos lugares no se implementan aún protocolos de conexión digital. Por lo que, desde la perspectiva del imputado, el garantizar plazos algo prolongados podría repercutir directamente en el nivel de eficacia de su defensa, toda vez que según las circunstancias podría estarse ante un mayor o menor nivel de dificultad para poder ejercer su derecho a la defensa. En este sentido, los plazos de expedición de las medidas de protección garantizan que el

imputado pueda tener ciertos elementos que ayuden a ejercer su defensa acorde a los principios rectores del sistema penal.

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?

Porque permite tener un acceso eficiente y efectivo a la justicia. En palabras de Séneca “nada se parece a la injusticia como la justicia tardía”. En este sentido, el garantizar que las partes tengan plazos razonables en el proceso permitirá una defensa eficiente, y un acceso a la justicia de manera congruente con los fines que se persiguen. Por lo que otorgar las medidas de protección en un plazo razonable, tanto como para la parte agraviada como para el imputado, será brindarle igualdad de armas, respetar principios del Derecho y buscar que la justicia sea puesta en práctica de manera oportuna.



Shirley Caprio Meza
ABOGADA
CAL. 68305

Lima, 17 de mayo de 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021”

Entrevistado/a:

Illian Milagros Hawie Lora

Cargo/profesión/grado académico:

Abogada.

Institución:

Universidad de Lima.

Objetivo general

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

Considero que estas medidas de protección no vulneran el debido proceso, señalando lo establecido en la casación Nro. 3378-2019, en la cual se establece que se prescinde de la realización de la audiencia o intervención del supuesto agresor, en virtud al derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia.

2.- En su opinión, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364?

Considero que no hay derechos vulnerados al debido proceso, la primera etapa de la Ley Nro. 30364, es una etapa tutelar, en la cual no se discuten responsabilidades sino la preservación de la vida/salud pregunta agraviada. En la siguiente etapa se evalúan los descargos, que vendría a ser en la vía penal.

3.- Diga Ud., ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364?

De las consecuencias jurídicas, entre ellas está el apercibimiento al cumplimiento del mandato judicial sino puede sufrir multa y/o trabajo comunitario y/o mayores medidas de protección e inclusive pena privativa de la libertad.

Objetivo específico 1

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°30364 vulnera el derecho a la defensa?

Considero que estas medidas de protección no la vulneran, en relación a la casación citada en sus respuestas anteriores.

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

Considero que la Ficha de Valoración de Riesgo se puede perfeccionar en aquello que en la práctica resulte insuficiente, sin embargo, la consecuencia será la misma.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley N° 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

Considero que hay un sesgo que podemos apreciar de no evaluar adecuadamente y simplemente conceder las medidas de protección porque la norma no les otorga un margen discrecional.

Objetivo específico 2

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

7.- Diga Ud., ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

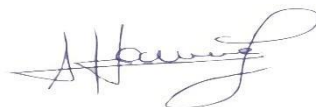
Soy de la opinión que considera que no lo afecta y que inclusive debiera ser en menos tiempo.

8.- En su opinión, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

Se debería estandarizar su cumplimiento a nivel nacional, ya que se aprecia que en algunos juzgados se cumple con el plazo legal y en otros no.

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?

Considero que para una mujer que huye de su hogar con hijos es la diferencia entre la vida y la muerte entre violencia con lesiones fuertes y tentativa de feminicidio, sino lo logra en el primer intento vuelve a casa y es asesinada.



ILLIAN MILAGROS HAWIE LORA

CAL 18588

Abogada

Lima, 20 de mayo del 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021”

Entrevistado/a:

Luis A. Guevara Paricana

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil

Objetivo general

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

Las medidas de protección al tratarse un proceso especial se expiden sin la presencia del denunciado e incluso sin certificados médicos que avalen los hechos denunciados y esto genera una afectación a su derecho a la defensa, expidiendo una resolución que no cuenta con una debida motivación.

2.- En su opinión, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364?

Considero que los derechos vulnerados serían el Derecho a la defensa y el derecho a la debida motivación.

3.- Diga Ud., ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364?

Considero que éstas denuncias falsas que se presentan, acarrear consecuencias jurídicas donde sufren del recorte de sus derechos, como por ejemplo se les impide volver al hogar, así como las penas que vendrán accesoriamente en el proceso que se va a aperturar en el ámbito penal.

Objetivo específico 1

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°30364 vulnera el derecho a la defensa?

Si es que el denunciado todavía no ha presentado sus medios probatorios ni sus descargos, y se le otorga la medida de protección, vulnera su derecho a la defensa, dictándosele medidas que no tienen ningún análisis meticoloso y solo se basan en las FVR.

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

Si bien la ficha de valoración es muy importante, ya que permite que el juez pueda tener certeza para optar por una medida de protección, es por ello que los operadores de justicia deben estar bien capacitados para llenar correctamente estas fichas, ya que, en el transcurso del llenado, puede ser realizado con argumentos falsos y 0 veracidad.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia sub especializados

en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley N° 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

Cuando se tiene muy poca información sobre los hechos que llevaron a optar a una medida de protección, genera que esta se dé de manera genérica, prescindiendo de la audiencia que incluso resultaría relevante para poder escuchar a ambas partes o presentar pruebas.

Objetivo específico 2

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

7.- Diga Ud., ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

Este es un plazo muy célere y afecta al plazo razonable, ya que no permite que el denunciado pueda contraponerse a los medios probatorios que ha presentado la denunciante.

8.- En su opinión, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

Lo más importante siempre es proteger a la víctima de agresión, sin embargo, el plazo para la expedición no garantiza que se dé un plazo razonable, por lo cual considero que las medidas deben otorgarse siempre y cuando ya se hayan valorado los medios de prueba, así como el buen llenado de la FVR por parte de la entidad encargada a donde llega la denuncia.

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?

Contamos con un principio que es el de igualdad de armas, que se encarga de que

ambas partes cuenten con las mismas posibilidades de defensa en el mismo proceso, y todo ello debe estar darse en la audiencia, con el respectivo proceso del tiempo establecido en la ley Nro. 30364.



Luis A. Guevara Paricana
ABOGADO
C.A.C. 9485

Lima, 22 de mayo del 2022

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “Otorgamiento de las medidas de protección según N° la Ley 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021”

Entrevistado/a:

Ruitor Rafael Campos Rosas

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado.

Institución:

Universidad Privada San Pedro

Objetivo general

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2021.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso?

Según la ley, se establece que están se pueden dictar sin necesidad de tener una audiencia, de tal manera eso perjudica al derecho de defensa, además de ello no se coteja la fidelidad en los medios probatorios, expidiendo medidas de protección que bien no se debían otorgar o con una clara falta de motivación.

2.- En su opinión, ¿cuáles serían los derechos conexos al debido proceso que resultarían vulnerados con el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364?

Considero que los derechos que se vulneran vienen a ser el de la motivación de resoluciones judiciales, derecho a la defensa y derecho a la prueba.

3.- Diga Ud., ¿qué consecuencias jurídicas sufriría el denunciado si no se respeta el debido proceso con el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley N° 30364?

Considero que, entre las consecuencias jurídicas serían las sanciones que se pueden expedir en caso en la fiscalía se sancione con algo, como una multa, cuando en realidad no le correspondía.

Objetivo
específico 1

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de

4.- En su opinión, ¿cómo la valoración del otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N°30364 vulnera el derecho a la defensa?

Considero que la expedición de las medidas de protección, basado sólo en la denuncia de por medio y sin pruebas, si vulneran el derecho de defensa, ya que generan se expiden solo escuchar a una de las partes.

5.- Diga Ud., ¿de qué manera la valoración del otorgamiento de las medidas de protección resultaría ser insuficientes con la ficha de valoración de riesgos?

Debería haber una valoración de los medios probatorios y circunstancia de los supuestos actos de violencia, ya que hay otras medidas que no carecen de exactitud.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los jueces de familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar aplican correctamente los criterios contenidos en la Ley 30364 para otorgar las medidas de protección sin vulnerar el derecho a la defensa de los denunciados?

La ley 30364 es una nueva norma que se ha promovido la prevención y sancionar la violencia de la mujer, El TC señala que existe limitación por tutela del derecho a una calidad de vida sin violencia, siendo así que bajo su criterio, será correcto sin valorar pruebas, solo la FVR, lo cual no considero que aplican correctamente lo restante.

**Objetivo
específico 2**

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta

7.- Diga Ud., ¿de qué manera el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable?

Emitir un plazo muy corto de 24 horas, también solo se consigue aligerar la carga procesal de los juzgados, lo cuál no debería ser la finalidad buscada.

8.- En su opinión, ¿de qué manera los plazos de expedición de las medidas de protección, contenidos en la Ley N° 30364 garantizan la aplicación del derecho a un plazo razonable?

El plazo razonable se perjudica cuando, por motivo de mucha carga procesal, se expiden sin verificar más medios de prueba como los informes psicológicos, sociales o médicos, es por ellos que considero que se debería capacitar mejor a los operadores judiciales que intervienen en este proceso especial.

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿por qué es importante la aplicación del derecho a un plazo razonable, al momento de otorgar las medidas de protección?

Si es que se expide la medida de protección inmediata, también debe ser correctamente notificada para que, de ser el caso, acuda a pasar el denunciado una evaluación para que se determine la veracidad de lo denunciado, todo ello con un plazo que debe contar, y debe ser razonable, hecho que actualmente no sucede.



Rafael Campos Rosas
ABOGADO
CAL. 41983

Lima, 22 de mayo del 2022

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título de la investigación: Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, Distrito Judicial de Lima Norte, 2021

Objetivo general:

Determinar si el otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso en el Distrito Judicial de Lima

I. ANÁLISIS DE ANÁLISIS DE SENTENCIA

Ficha de análisis de fuente documental - Sentencia	
<p>Identificación de la fuente:</p> <p>Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00327-2020-PHC/TC del 21 de mayo del 2020.</p>	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>En base a lo referido por la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00327-2020-PHC/TC, en el fundamento quinceavo y dieciseisavo, con relación a la actividad probatoria, señala que:</p> <p>15. Este Tribunal no puede dejar de advertir las contradicciones en que ha incurrido la agraviada en el proceso penal, cambiando su versión inicial para luego exculpar al demandante, y</p>	<p>Del análisis de los fundamentos relevantes de la sentencia del Tribunal Constitucional, se entiende que, la sola declaración unilateral de la presunta agraviada, no tiene pleno mérito probatorio y, menos puede constituirse en prueba plena, no teniendo la declaración del denunciante, condición de por sí sola mantener jurídicamente una acusación en contra.</p>

<p>posteriormente, volver a sindicarlo como autor del delito imputado.</p> <p>16. Ello evidencia que lo declarado en un proceso penal, de manera verbal o por escrito, puede variar; por lo tanto, la sola declaración del agraviado o la de un testigo, no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria, a menos que lo declarado se encuentre corroborado con otros medios probatorios, debidamente incorporados al proceso”.</p>	<p>En aplicación de la jurisprudencia del supremo interprete de la Constitución, es manifiesto que, de no existir medio probatorio idóneo y solo sostenerse en una declaración que tampoco es apoyada por pericia psicológica, la Resolución impugnada incurre deficiencia de motivación externa, debido que las premisas fácticas no se encuentran respaldadas con material probatorio que conduzca a una certeza de la responsabilidad sobre los hechos denunciados.</p>
<p>Ponderamiento</p>	
<p>En suma, la citada Sentencia proveída por el Tribunal Constitucional recaía en el Expediente N° Exp. N° 00327-2020-PHC/TC emitida con fecha 21 de mayo del 2022, se establece que la sola declaración del agraviado o la de un testigo, no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria, a menos que lo declarado se encuentre corroborado con otros medios probatorios, debidamente incorporados al proceso; dicho esto, podemos apreciar que se habría producido la vulneración de derechos y garantías de rango constitucional tales como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales donde apreciamos que existe una deficiencia en la motivación externa; así como en la justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; siendo este otro punto importante; puesto que, abarca la valoración de las pruebas que podrían haberse considerado si es que se pasaran en un plazo razonable, sin vulnerar el derecho de defensa de los denunciados.</p>	

II. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

<p>Ficha de análisis de fuente documental – La Constitución Política del Perú</p>	
<p>Identificación de la fuente:</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ</p> <p>https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf</p>	
<p>Texto Relevante</p>	<p>Análisis del contenido</p>
<p>Siguiendo con este análisis y en concordancia con el artículo 139 inciso 3 de la constitución política del Perú, con vinculatoriedad a la vulneración del debido proceso, se señala que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.</p>	<p>Con respecto al mencionado artículo, debemos resaltar cuando menciona que, ninguna persona (en este caso las partes del proceso especial) debe ser sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos; es decir que, que se deben cumplir y respetar de acuerdo al tipo de proceso que se lleva, en este caso el proceso especial, que cuenta con plazos que varían desde las 72 a 24 h, que deben cumplirse de acuerdo a la normativa.</p>
<p>Ponderamiento</p>	
<p>En suma, podemos definir en primer que el debido proceso, está referido al conjunto de garantías que se deben respetar en cada etapa del proceso sea éste de cualquier naturaleza, entendiéndose que el Estado debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas, es por ello que en todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir, que ambas partes del proceso, tengan la confianza en el aparato judicial, que su proceso aunque sea adverso, llevará todas las garantías legales.</p>	

Objetivo específico 1:

Determinar si la valoración del otorgamiento de las medidas de protección vulnera el derecho a la defensa.

III. ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364

Ficha de análisis de fuente documental - Ley N° 30364	
Identificación de la fuente:	
LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/	
Texto Relevante	Análisis del contenido
<p>Siguiendo con este análisis y en concordancia con la Ley N° 30364, en el apartado del Art. 26, con vinculatoriedad a la valoración del otorgamiento, con respecto a los certificados e informes médicos:</p> <p>“Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>Igual valor tienen los certificados expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos</p>	<p>Sobre el Art. 26 de la ley N° 30364, señala que las denuncias de violencia física y psicológica deben estar respaldadas o corroboradas por los respectivos informes psicológicos que califican o valoran el daño psicológico, así como el nivel de afectación. La existencia de este documento en el contexto de una denuncia de violencia psicológica es gravitante porque contiene la información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima.</p> <p>Cuando los hechos de violencia psicológica se materializan, éstos deben de encontrarse reflejados en la pericia psicológica y ello</p>

<p>privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.</p> <p>Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.</p> <p>Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima.</p> <p>De ser el caso, los certificados de las evaluaciones físicas deben consignar necesariamente la calificación de días de atención facultativa, así como la calificación de días de incapacidad.</p> <p>En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.</p> <p>Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>constituye prueba irrefutable de la materialización de los actos denunciados.</p> <p>El mismo caso se aplica en los casos de violencia física, puesto que dichas afirmaciones denunciadas deben ser corroboradas a través del certificado de salud física o médicos, los mismos que contienen la calificación del daño y los días de atención facultativa.</p>
---	---

<p>En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.</p> <p>Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.</p>	
Ponderamiento	
<p>Es así que, del presente artículo se desprende que, es necesario que, en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, estas declaraciones que se realizan ante las comisarías, deben respaldarse a través de las evaluaciones que deberá pasar al instante las agraviadas y no sólo de la ficha de valoración de riesgo, puesto que estos medios probatorios deben dar certeza al juez al momento de emitir el auto de medidas de protección.</p>	

IV. **ANÁLISIS DE LA CASACIÓN**

Ficha de análisis de fuente documental - Casación	
Identificación de la fuente: CASACIÓN Nro. 1977-2018 https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/Casacion-1977-2018-Loreto-LP.pdf	
Texto Relevante	Análisis del contenido

Que, con respecto a la valoración de los medios probatorios para dictar las medidas de protección, tenemos a la CASACIÓN Nro. 1977-2018; en relación a nuestro objetivo específico 1, en su fundamento 9, dispuso que:

Aunado a los parámetros descritos en el considerando anterior, es pertinente señalar que en el caso concreto no resulta suficiente para imputar responsabilidad en el demandado respecto de la violencia psicológica, por el solo dicho de la demandante y las pericias psicológicas, sino que en este caso resulta relevante la corroboración de lo expresado por la demandante en relación a los insultos proferidos, más si estos se hicieron en una institución pública y en presencia de otras personas; por lo cual, esta Sala Suprema considera que, las decisiones emitidas en los casos de violencia familiar deben tener la exigencia de una suficiente actividad probatoria que nos lleve a determinar de forma objetiva la responsabilidad del demandado en los hechos imputados, y para dicho fin, resulta fundamental realizar un despliegue probatorio sólido para sustentar la decisión, más aún, que en el tema materia de análisis, donde si bien estamos ante la existencia del certificado médico legal

En ese sentido, se debe entender que, en el presente caso, no resultó suficiente las evaluaciones psicológicas que pasó la denunciante, para imputar la responsabilidad de violencia al supuesto agresor; siendo necesario para el juez, la corroboración de lo señalado en su denuncia. Así mismo, debemos resaltar que, señalan que este tipo de proceso especial, se debe tener la exigencia de una suficiente actividad probatoria que lleve a determinar de forma objetiva la responsabilidad de los supuestos agresores.

<p>Nº 002580-VF-PS y la Evaluación Psicológica Nº 005761-2014-VF, practicado por el Instituto de Medicina Legal de Loreto, estos elementos resultan insuficientes per se para lograr determinar de manera fehaciente la responsabilidad del denunciado, atendiendo a las premisas antedichas.</p>	
---	--

Ponderamiento

En síntesis, lo que la Casación Nro. 1977-2018 prevé que, aunque existan evaluaciones psicológicas, resulta insuficiente el testimonio tanto de la agraviada como del único testigo presentado en el caso en mención, siendo necesario la realización de un despliegue probatorio sólido para que la decisión se encuentre debidamente motivada; donde podrá intervenir el supuesto agresor, presentando sus pruebas que podrán contradecir la versión de la supuesta agraviada.

Objetivo específico 2:

Determinar si el plazo de expedición de las medidas de protección afecta el derecho a un plazo razonable.

V. ANÁLISIS DE ARTÍCULO INFORMATIVO EN PÁGINA WEB

Ficha de análisis de fuente documental – **Artículo web**

Identificación de la fuente:

Corte De Lima Norte resuelve en menos de cuatro horas denuncias por Violencia Contra La Mujer e Integrantes De La Familia

<https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/503583-corte-de-lima-norte-resuelve-en-menos-de-cuatro-horas-denuncias-por-violencia-contra-la-mujer-e-integrantes-de-la-familia>

Texto Relevante	Análisis del contenido
<p>Con relación a nuestro objetivo específico 2; el siguiente informativo plasmado en la página web del gobierno peruano, señaló lo siguiente:</p> <p>Los juzgados de la Corte de Lima Norte que atienden casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar resuelven las denuncias de casos con riesgo severo y severo extremo en menos de cuatro horas a través del Sistema de Gestión de Calidad (SGC), Norma ISO 9001:2015.</p> <p>Desde marzo de 2020 hasta la fecha han sido otorgadas más de dos mil medidas de protección con la debida celeridad y dentro del plazo correspondiente de las 24 horas establecidas por Ley.</p> <p>Así, de 2 mil 736 medidas de protección emitidas, 2 mil 227 fueron dictadas en plazos menores o igual a cuatro horas (tiempo que incluye la</p>	<p>En ese contexto, podemos referir que, los Juzgados de Familia sub especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, muy aparte de dictar las medidas de protección de manera célere por salvaguardar la integridad de las personas agraviadas, las dictan por temas de gestión de calidad; siendo así que estas medidas de protección se expiden no sólo en menos de 24, tal cual se contempla en la normativa, sino en menos de 4 horas; la cuestión es, si el riesgo se encuentra debidamente justificada en la ficha de valoración de riesgo, sustentado en hechos verídicos y no falsos, e ahí un problema que no conlleva la vulneración a una serie de derechos contenidos en la constitución.</p>

<p>notificación a la Policía Nacional para su ejecución). Esto permite lograr el 81% de cumplimiento de los plazos lo cual demuestra un trabajo orientado a la protección de las víctimas de violencia de este tipo.</p>	
<p>Ponderamiento</p>	
<p>En resumidas palabras, en atención a nuestro referido objetivo y de acuerdo al artículo publicado en el portal web del poder judicial, podemos apreciar que las medidas de protección son dictadas en plazos que no resultan razonables en medida que, éstas se sustentan en una ficha de valoración de riesgo que resulta ser, supuestamente objetivo, cuando en realidad, contiene preguntas subjetiva las cuáles no son sólo para marcar, sino para realizar transcripciones, que bien pueden ser sustentado en hechos verídicos o falsos; de igual manera resulta importante resaltar el hecho que, por temas de gestión de calidad, este juzgado emita las medidas de protección en plazos menores o iguales a 4 horas, lo cuál incluso se debe evaluar la notificación al denunciado, si cumple o no con los parámetros establecidos.</p>	

VI. ANÁLISIS DEL ACUERDO JURISDICCIONAL

<p>Ficha de análisis de fuente documental – ACUERDO JURISDICCIONAL</p>	
<p>Identificación de la fuente: ENCUENTRO JURISDICCIONAL NACIONAL DE JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL 1 y 2 de diciembre de 2020 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ae87258040de481d885c9f2cc2f7ec15/ACUERDOS+JURISDICCIONALES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a_e87258040de481d885c9f2cc2f7ec15</p>	
<p>Texto Relevante</p>	<p>Análisis del contenido</p>
<p>En el Encuentro Jurisdiccional Nacional de Jueces Especializados en Materia Constitucional del 1 y 2 de</p>	<p>Por lo cual, al hacer un análisis de lo referenciado por el pleno, podemos apreciar que se</p>

diciembre de 2020, se evaluó el siguiente tema: El plazo razonable como derecho fundamental, en los procesos judiciales y procedimientos administrativos.

Realizándose la siguiente interrogante: ¿El reconocimiento del derecho al plazo razonable debe incidir en el derecho subjetivo del justiciable o en decisiones procesales de la administración de justicia?

El Pleno acordó por MAYORIA que "El derecho al plazo razonable ha sido reconocido como un derecho que constituye, parte del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, que debe ser analizado desde cuatro elementos, a) La demora de la Administración, b) la responsabilidad del propio justiciable o administrado y c) La complejidad de la causa, d) Evaluación de la gravedad del daño o afectación.

En el primero y último caso, los operadores de justicia, están en obligación de resolver el problema generando (Consecuencias), mecanismos para la celeridad del proceso o tomando decisiones más oportunas para no afectar el derecho fundamental, debiendo realizarse apercibimientos y plazos en la administración, el magistrado o

establecen cuatro elementos que se deben considerar sobre este derecho fundamental, el cual resaltamos el primero y último, con respecto a la demora y la evaluación de la complejidad del caso, donde se establece que el juez debe tomar las decisiones de manera más oportuna para no afectar el derecho fundamental del plazo razonable, en cuál está sujeto a las partes interesadas.

funcionario a cargo y en su caso, disponiendo en su caso, la sanción correspondiente. ".	
--	--

Ponderamiento

A manera de conclusión, de lo referenciado por el pleno y en relación a nuestro objetivo específico 2, se estaría incurriendo en que estas medidas de protección que se otorgan de manera extraordinariamente célere, afectarían éste derecho fundamental puesto que, el juez debe tomar las decisiones de manera más oportuna para no afectar el mencionado derecho fundamental de las partes involucradas, debiendo realizarse apercibimientos y plazos en la administración, el magistrado o funcionario a cargo y en su caso, disponiendo en su caso, la sanción correspondiente después de todas las diligencias necesarias.

ANEXO 4: FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS Y RECOLECCIÓN DE DATOS.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Aceto Luca
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor del Instrumento: Torres Copelo, Flavia Maria.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												x	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINION DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
--

IV. PROMEDIO DE VALORACION :

95 %

Lima, 12 de noviembre del 2021

Aceto Luca

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 48974953 Telf: 910190409

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- a. Apellidos y Nombres: Mgtr. LATORRE GUERRERO ANGEL FERNANDO
- b. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE LA UCV
- c. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista |
- d. Autor(A) de Instrumento: Torres Copelo, Flavia ~~María~~

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X			
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

95%



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI: 09961844 TELF: 980758944

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Vargas Huamán, Esau
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autora del Instrumento: Torres Copelo, Flavia Maria

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
--

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 8 de noviembre del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 31042328 Telf.: 968415453



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, VEGA COLQUIPISCO JONATAN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEGÚN LA LEY N° 30364 Y EL DEBIDO PROCESO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2021", cuyo autor es TORRES COPELO FLAVIA MARIA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 05 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
VEGA COLQUIPISCO JONATAN DNI: 43611140 ORCID: 0000-0002-9277-0293	Firmado electrónicamente por: VJVEGAV el 08-07- 2022 09:48:49

Código documento Trilce: TRI - 0321248